

# EL PERSONAL DE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES A TRAVÉS DE LA LEGISLACION

Por ALÍ ENRIQUE LÓPEZ BOHÓRQUEZ

## I. INTRODUCCION: EL ESTUDIO HISTORICO-JURIDICO DEL PERSONAL DE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS

El propósito de este estudio es sintetizar, desde el punto de vista jurídico-formal, las funciones y atribuciones del personal de la Real Audiencia de Caracas, a través de la legislación que reguló sus actividades entre 1786 y 1810. Si bien es cierto que la legislación no es expresión de una realidad histórica, no menos cierto es que las leyes impuestas de una sociedad a otra —tal es la situación de España en América— representan el ordenamiento jurídico que orienta el ejercicio del gobierno y el instrumento que garantiza al Estado la dominación, a través de sus instituciones.

La explicación formal de ello es lo que nos proponemos demostrar, pero no como una simple exposición legislativa, sino como una síntesis que permita conocer la complejidad de funciones y atribuciones de la Real Audiencia de Caracas, vistas a través de su personal, fuera incluso de su especial facultad de administrar justicia. El estudio y análisis que hicimos hace tiempo de la legislación que reguló la magistratura caraqueña,<sup>1</sup> nos permitió introducirnos en la comprensión de su significado dentro del contexto de la dominación colonial.<sup>2</sup> La periodización obedece a la regularidad con que funcionó la Audiencia desde su instalación, el 19 de julio de 1787, hasta la supresión del tribunal y expulsión de los Ministros, el 19 de abril de 1810; y también, porque la guerra de independencia impidió el normal desenvolvimiento de sus funciones y atribuciones, a pesar de contar con instrumentos legales que pretendieron darle otra estructura organizativa y otro sentido a la administración de justicia. Cabe señalar que estas consideraciones y síntesis están destinadas, particularmente, a personas no eruditas en la materia, aunque también los conocedores del tema encontrarán apreciaciones particulares sujetas a confrontación.

- 
1. *La Real Audiencia de Caracas. Su Origen y Organización. (1786-1805)*. Mérida, Escuela de Historia - Universidad de Los Andes. 1976.
  2. *Los Ministros de la Real Audiencia de Caracas (1786-1810). Caracterización de una élite burocrática del poder español en Venezuela*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1984 (B.A.N.H. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1974).

## II. LAS REALES AUDIENCIAS INDIANAS: RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO, DISTRITO, ORGANIZACION Y CLASIFICACION DURANTE LOS GOBIERNOS DE LOS AUSTRIAS Y DE LOS BORBONES

El establecimiento de las Audiencias en América se realizó en la medida en que se intensificaba la penetración y conquista de los territorios y población indígenas, se fundaban ciudades con potenciales condiciones económicas y geográficas estratégicas; fundamentalmente en aquellas regiones donde surgieron conflictos que propiciaban el desarrollo de intereses locales en detrimento de la soberanía absoluta de la corona española, y donde la creciente actividad productiva y comercial demandaban de un organismo regulador de las actividades realizadas por las autoridades coloniales y de la sociedad en general. Trece fueron las Reales Audiencias creadas: Santo Domingo, 1511; México, 1527 y 1530; Panamá, 1535; Lima, 1542; Guatemala, 1542; Nueva Galicia, 1548; Santa Fe de Bogotá, 1549; Charcas, 1559; Quito, 1563; Chile, 1563 y 1606; Buenos Aires, 1661 y 1782; Caracas, 1786; y Cuzco, 1787. En cada caso es posible detectar razones distintas para su instauración; además de las causas de bien común y de protección al indígena, hubo factores políticos, económicos y sociales que incidieron en el establecimiento de tan importante institución para la administración colonial americana.

La audiencia de Santo Domingo fue creada para contrarrestar la actitud de los herederos de Colón por hacer valer los derechos garantizados en las Capitulaciones de Santa Fe, en perjuicio de la soberanía real. La primera Audiencia de México resultó de los conflictos entre Hernán Cortés y los conquistadores enviados por el Gobernador de Cuba Diego de Velásquez, por el control de la tierra y de la población indígena; y a la segunda le correspondió una misión política hasta la llegada del primer virrey de la Nueva España, debiendo resolver los problemas derivados de los excesos de Cortés y de los enfrentamientos de éste con los ministros de la primera audiencia. En los primeros años de funcionamiento del tribunal de Panamá, correspondió a los oidores ejercer el gobierno de Tierra Firme, debido a la distancia que la separaba del Virreinato del Perú. Durante más de quince años los magistrados de la audiencia de los Confines gobernaron en lo político militar en las provincias de Guatemala, Nicaragua, Honduras y Chiapas, hasta tanto se decidiera el nombramiento de un Gobernador. La distancia entre el Nuevo Reino de Galicia y el Virreinato de la Nueva España determinó el establecimiento de una audiencia en aquella provincia, y por muchos años sus oidores —alcaldes mayores— tuvieron el control del gobierno con independencia del virrey mexicano. Las guerras civiles en el Perú, como resultado de la rivalidad entre Pizarro y Almagro, determinaron incluir en las Leyes Nuevas la fundación de un tribunal en Lima. Tanto aquí como en México se pretendía combatir las tendencias feudales, todavía imperantes en España.

Durante una década los ministros de Santa Fe gobernaron para acabar con los excesos de los funcionarios encargados del gobierno, la administración de justicia y la real hacienda. La riqueza de las minas de Potosí había generado abusos de autoridad y desacato permanente a las leyes por parte de la gente que traficaba en aquella región, a lo cual se pretendió poner remedio con la instalación de una audiencia en Charcas. En Quito la magistratura respondió a la distancia que sepa-

raba esta provincia de su respectivo centro de control, lo cual había generado múltiples arbitrariedades de funcionarios y de la clase económica dominante. Al tribunal de Chile se le confió la reorganización del ejército para enfrentar a los aguerridos araucanos, proteger a los indios sometidos y velar por el orden en la administración del erario público. La audiencia de Buenos Aires, fundada en dos oportunidades, tuvo la atribución especial de impedir los fraudes contra la real hacienda y, sobre todo, de combatir el crecido contrabando con naves extranjeras. La Real Audiencia de Caracas formó parte del proceso de integración y centralización administrativa de las provincias que entraron bajo su jurisdicción, orientada —además de resolver los problemas que causaba elevar los pleitos a Santo Domingo o a Santa Fe— a controlar los funcionarios, limitar el poder detentado por la aristocracia criolla, e intervenir en todos los asuntos de la sociedad venezolana. La creación de un tribunal de justicia en el Cuzco estuvo estrechamente ligada a las reformas introducidas en el virreinato peruano como consecuencia del levantamiento de Túpac Amaru.<sup>3</sup>

No es de nuestro interés referir todas las cuestiones tratadas o consultadas ante las Audiencias, pero está claro que independientemente de su actuación judicial tuvo una participación efectiva en materia de gobierno y administración en sus más variados aspectos, que explican de por sí la importancia de la institución para el Estado español en América. Sin tener jurisdicción, intervenía en los juicios y fueron militares. Fiscalizaba la Real Hacienda. Asesoraba a su Presidente, Gobernador o Virrey, en los asuntos de gobierno. Tenía una autonomía determinante en su comunicación directa con el Rey, su Consejo y Ministros de Indias para informarles sobre la administración en general, y proponer soluciones acordes con el ejercicio de la soberanía real. Ejercía un permanente control sobre las instituciones y funcionarios de gobierno local, cualquiera que fuera su naturaleza; todo lo cual le dio una autoridad legalmente reconocida, aunque en muchos casos también cuestionada.

Como podrá apreciarse a continuación, en el cuadro que presentamos, el distrito y la organización de las audiencias americanas variaron de acuerdo a su importancia, vinculada a las características particulares de cada una de las sociedades donde fueron establecidas y sufrieron transformaciones en virtud de los cambios de política colonial de interés para el Estado español.

---

3. Sobre el origen, organización y funcionamiento de las Audiencias americanas, véase ENRIQUE RUIZ GUÑAZÚ: *La Magistratura Indiana*. Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1916. Ejemplos de la intervención de estos tribunales en asuntos gubernativos y militares, además de la discusión historiográfica sobre sus atribuciones, pueden apreciarse en el detallado trabajo de FERNANDO MURO ROMERO: *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias (Siglo XVI)*. Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1975; y el catálogo bibliográfico de SANTIAGO-GERARDO SUÁREZ: "Para una Bibliografía de las Reales Audiencias", en *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1975; III, pp. 209-233.

AUDIENCIAS	DISTRITO	ORGANIZACION
SANTO DOMINGO (1511)	Las Islas de Barlovento, la costa de Tierra Firme, y en ellas las Gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, Río de Hacha (Gov. de Santa Marta), y Guayana (Provincia del Dorado) Partiendo términos por el Sur con las Audiencias: del Nuevo Reino de Granada, Tierra Firme, Guatemala y Nueva España; por Occidente, con las Provincias de la Florida.	1 Presidente (Gobernador y Capitán General), 4 Oidores y Alcaldes del Crimen, 1 Fiscal, 1 Alguacil Mayor, 1 Teniente Chanciller y personal subalterno.
MEJICO EN NUEVA ESPAÑA (1527)	Las Provincias de la Nueva España: Yucatán, Cozumel y Tabasco; la costa del mar del Norte y Seno Mejicano, hasta el cabo de la Florida; y por el mar del Sur, desde donde acaban los términos de la Audiencia de Guatemala y hasta donde comienzan los de Galicia.	1 Presidente (Virrey, Gobernador y Capitán General), 8 Oidores, 4 Alcaldes del Crimen, 2 fiscales, uno civil y otro criminal, 1 Alguacil Mayor, 1 Teniente Chanciller y personal subalterno.
PANAMA (1535)	La Provincia de Castilla del Oro, hasta Portobello; la ciudad de Nata; la Gobernación de Veragua. Por el mar del Sur, hacia el Perú, hasta el puerto de Buenaventura, inclusive; y desde Portobello hacia Cartagena hasta el río del Darien, el Golfo de Urabá y Tierra Firme. Partiendo términos: por Oriente y el Sur con las Audiencias del Nuevo Reino de Granada y San Francisco de Quito; por Occidente con la de Santiago de Guatemala y por el Norte y el Sur con los dos mares del Norte y Sur.	1 Presidente (Gobernador y Capitán General), 4 Oidores y Alcaldes del Crimen, 1 Fiscal, 1 Alguacil Mayor, 1 Teniente de Chanciller y personal subalterno.
LIMA EN EL PERU (1542)	La costa que va desde la ciudad de Los Reyes de Lima hasta el reino de Chile, inclusive, hasta el puerto de Paita. Por la tierra adentro a San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Mayobamba y los Motilones inclusive, hasta el Callao. Partiendo términos con los límites de la Audiencia de la Plata y la ciudad del Cuzco; por el Norte con la Audiencia de la Plata; por Occidente con las regiones no descubiertas.	1 Presidente (Virrey, Gobernador y Capitán General), 5 Oidores y Alcaldes del Crimen, 1 Fiscal, 1 Alguacil Mayor, 1 Teniente de Chanciller y personal subalterno.
SANTIAGO DE GUATEMALA EN LA NUEVA ESPAÑA (1543)	Las Provincias de Guatemala, Nicaragua, Chiapa, Higera, Cabo de Honduras, Vera Paz y Soconusco, y las Islas de la Costa. Partiendo términos: por Oriente con la Audiencia de Tierra Firme; por Occidente con la de la Nueva Galicia; y por el Norte con la misma Audiencia y el mar del Norte; y por el Sur con el mar de ese término.	1 Presidente (Gobernador y Capitán General), 5 Oidores y Alcaldes del Crimen, 1 Fiscal, 1 Alguacil Mayor, 1 Teniente de Chanciller y personal subalterno.

AUDIENCIAS	DISTRITO	ORGANIZACION
<p>GUADALAJARA DE LA GALICIA EN LA NUEVA ESPAÑA (1548)</p>	<p>Las Provincias de la Nueva Galicia, Culiacán, Copala, Colima y Zacatula, y los pueblos de Avalos. Partiendo términos: por Oriente con la Audiencia de Nueva España; por el Sur con el mar de ese término; y por el Norte y Occidente con las Provincias no descubiertas ni pacificadas.</p>	<p>1 Presidente (Gobernador y Capitán General), 4 Oidores y Alcaldes del Crimen, 1 Fiscal, 1 Alguacil Mayor, 1 Teniente de Chanciller y personal subalterno.</p>
<p>SANTA FE EN EL NUEVO REINO DE GRANADA (1549) (Fue erigida posteriormente en Virreinato en 1717, suprimido en 1723 y restablecido en 1739. Se le señaló por distrito, además del de esta Audiencia, el de las de Panamá y Quito).</p>	<p>Las Provincias del Nuevo Reino, las de Santa Marta, Río de San Juan y la de Popayán, excepto los lugares que de ella están señalados a la Audiencia de Quito; también toda la Provincia de Cartagena y de la Guayana o Dorado, todo lo que no fuere de la de Santo Domingo. Partiendo términos: por el Sur con la Audiencia de Quito y tierras no descubiertas; por Occidente y el Norte con el mar del Norte y provincias de la Audiencia de la Española y Audiencia de Tierra Firme.</p>	<p>1 Presidente (Gobernador y Capitán General), 5 Oidores y Alcaldes del Crimen, 1 Fiscal, 1 Alguacil Mayor, 1 Teniente de Chanciller y personal subalterno.</p>
<p>DE LA PLATA EN LA PROVINCIA DE CHARCAS (1559)</p>	<p>La Provincia de Charcas y todo el Callao desde el pueblo de Ayabirí por el camino de Hurcosuyo, desde el pueblo de Asillo, por el camino de Humasuyo, desde Atuncana por el camino de Arequipa hacia la parte de Charcas, inclusive con las provincias de Sangabana, Carabaya, Lurios y Dieguitas, Moyos, Chunchos y Santa Cruz de la Sierra. Partiendo términos: por el Norte con la Audiencia de Lima y Provincias no descubiertas; por el Sur con la de Chile; y por Oriente y Occidente con los dos mares del Norte y del Sur y línea de la demarcación entre las coronas de Castilla y Portugal, por la parte de la provincia de Santa Cruz.</p>	<p>1 Presidente togado, 5 Oidores y Alcaldes del Crimen, 1 Fiscal, 1 Alguacil Mayor y personal subalterno.</p>
<p>SAN FRANCISCO DE QUITO EN EL PERU (1563)</p>	<p>La Provincia de Quito; y por la costa hacia la ciudad de los Reyes, el puerto de Paíta, Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Mayobamba y Motilonés; los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuencas, La Zarza, Guayaquil, La Canela y Quijos. Por la costa hacia Panamá hasta el puerto de Buenos Aires; y tierra adentro: Pasto, Popayán, Cali, Buga, Chapanchica y Guarchicona. Partiendo términos: por el Norte con la Audiencia del Nuevo Reino de Granada y con Tierra Firme; por el Sur con la de los Reyes; por Occidente el mar del Sur, y por Oriente las Provincias aún no pacificadas ni descubiertas.</p>	<p>1 Presidente togado, 4 Oidores y Alcaldes del Crimen, 1 Fiscal, 1 Alguacil Mayor y Teniente de Chanciller y personal subalterno.</p>

AUDIENCIAS	DISTRITO	ORGANIZACION
SANTIAGO DE CHILE (1563) (Suprimida en 1573 y restablecida en 1606).	El Reino de Chile con las ciudades, villas, lugares y tierras que se incluyan en el gobierno de aquella provincia dentro y fuera del Estrecho de Magallanes, y tierra adentro hasta la Provincia de Cuyo.	1 Presidente (Gobernador y Capitán General), 4 Oidores y Alcaldes del Crimen, 1 Fiscal, 1 Alguacil Mayor, 1 Teniente de Chanciller y personal subalterno.
BUENOS AIRES (1661) (Suprimida en 1672; restablecida en 1776). Se modificó su personal al crearse el Virreinato de la Plata. <sup>4</sup>	Las Provincias del Río de la Plata, Paraguay, Tucumán y sus ciudades anexas.	1 Presidente (Gobernador y Capitán General), 3 Oidores y Alcaldes del Crimen, 1 Fiscal, 1 Alguacil Mayor, 1 Teniente de Chanciller, y personal subalterno.
CARACAS (1786)	Las Provincias de Maracaibo, Venezuela, Guayana, Cumaná, Margarita e Isla de Trinidad, anteriormente bajo la jurisdicción del Virreinato de Nueva Granada y la Audiencia de Santo Domingo.	1 Presidente (Gobernador y Capitán General), 1 Regente, 3 Oidores, 2 Fiscales (Civil y Criminal), y personal subalterno. <sup>5</sup>
CUZCO (1787)	La ciudad del Cuzco y Provincia inmediatas, anteriormente en los distritos de las Audiencias de Lima y Charcas. A partir de 1876 se le agregó la Intendencia de Puno.	1 Decano Regente, e Oidores y 1 Fiscal, y personal subalterno. <sup>6</sup>

El régimen borbónico introdujo modificaciones a la estructura burocrática heredada de los Habsburgos. La selección de ministros experimentados en el manejo de la justicia y la ampliación de las plazas caracterizaron la nueva organización de las audiencias americanas. La eliminación de la venta de los cargos judiciales en 1750 puso a la corona en condiciones de escoger directamente los nuevos magistrados, quienes social, educativa y profesionalmente fueron diferentes a los seleccionados antes de dicho año. A partir de entonces el ascenso a las audiencias estuvo basado en un escalafón de méritos y servicios.

El interés se manifestó en letrados desligados de la nobleza española y americana, hombres versados en asuntos judiciales a través de la enseñanza en universidades, además de práctica en tribunales y otros cargos menores tanto en España como en América. Los años de ejercicio de los jueces fueron reducidos y recompensados sus servicios con la promoción a magistraturas coloniales de mayor prestigio

4. *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. Madrid, Boix Editor, 1841; Libro II, Título XV, Leyes I-XIII (En adelante *Recopilación...*).
5. A.G.I. *Caracas*, 165. Real Cédula del 8 de diciembre de 1786, comunicando al Gobernador y Capitán General de la Provincia de Venezuela sobre la creación de la Audiencia.
6. ENRIQUE RUIZ GUIÑAZÚ: *Op. cit.*, pp. 132-137.

o al Consejo de Indias.<sup>7</sup> La corona procuraba lograr equidad en la administración de justicia por medio de funcionarios desvinculados socialmente del lugar donde ejercieran, y leales a las disposiciones emanadas del gobierno metropolitano. Luego veremos que predominó la idea de que los ministros togados españoles estaban en mejores condiciones para el logro de aquellos objetivos. El nuevo criterio selectivo, aunque vigente desde 1751, alcanzó mayor auge durante el gobierno de Carlos III (1759-1788) y continuó siendo la norma bajo Carlos IV (1788-1808).

La ampliación de las plazas de las audiencias fue obra del ministro de Indias José de Gálvez. Inmediatamente después de asumir el cargo (26 de febrero de 1776) expuso a Carlos III la necesidad de reorganizar burocráticamente el Consejo de Indias y las Audiencias Americanas, para lograr una mejor y pronta administración de justicia. En virtud del Real Decreto del 11 de marzo de mismo año se aumentaron las plazas de dicho Consejo, de la Audiencia de Contratación de Cádiz, de las Reales Audiencias de América, y se creó para estas últimas el cargo de Regente.<sup>8</sup>

Con fecha 6 de abril de 1776 se despachó la Real Cédula que dio a conocer en América la nueva planta de las audiencias.<sup>9</sup> Veintisiete fueron las plazas creadas (10 de Regentes, 7 de Oidores, 2 de Alcaldes del Crimen y 8 de Fiscal del Crimen), elevando a cien el número de posiciones de los diez tribunales de justicia. Las de México y Lima contaban ahora con dieciocho magistrados, mientras que en Charcas, Chile, Guadalajara, Guatemala, Manila, Quito, Santa Fe y Santo Domingo eran aumentados a ocho (véase tabla 1).

La burocracia de las audiencias continuó expandiéndose en los diez años siguientes al decreto de 1776. Por los muchos negocios que pasaban por el tribunal de Santa Fe fue establecida en 1778 una nueva plaza de oidor.<sup>10</sup> En 1779 se creó la fiscalía de hacienda en México. La Real Cédula de erección de la magistratura de Buenos Aires dispuso que para evitar gravamen a la real hacienda, cuatro de las

- 
7. El estudio de Mark Burkholder y D.S. Chandler: *From Impotence to Authority. The Spanish Crown and the American Audiencias, 1687-1808*. Columbia, University of Missouri Press, 1977; pp. 119-124, revela que los cambios ocurridos después de 1750 difieren considerablemente del período precedente. De los doscientos peninsulares nombrados entre 1751 y 1808 sólo tres fueron miembros de órdenes nobiliarias, lo cual evidencia la escasa vinculación con familias nobles. Noventa y siete españoles y cuarenta y cinco americanos habían tenido experiencia en el gobierno, universidades, audiencias y asuntos judiciales antes de servir en las cortes indianas. Treinta y dos peninsulares fueron recompensados por sus servicios con la incorporación a la Orden de Carlos III. Diecinueve Regentes obtuvieron la Cruz de dicha orden y otros seis ministros fueron nombrados Caballeros de la misma. Doce Regentes fueron al Consejo de Indias y uno al de Castilla. La mayoría de los magistrados estudiaron fuera de las universidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid (España) y San Marcos (Lima), de donde tradicionalmente procedían los ministros de las audiencias antes de 1750.
  8. Parte dispositiva del Real Decreto de 11 de marzo de 1776 en JOSÉ M. DE AYALA; *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*. Madrid, Compañía Iberoamericana de Publicaciones, 1929; II, p. 57.
  9. A.G.I. *Indiferente General*, 829 y A.G.N. (Caracas), *Reales Cédulas*, tomo II, fol. 209: Cédula General para que en los Reinos de América se haga notoria la nueva planta que S.M. se ha servido dar a este Consejo y a las Reales Audiencias de aquellos distritos (Madrid, 6 de abril de 1776).
  10. J. M. AYALA: *Diccionario*..., II, p. 58.

Tabla 1  
Reforma Burocrática de las Audiencias Americanas y de Filipinas  
en 1776 y 1788

Audiencias	Regentes			Oidores			Alcaldes Crimen			Fiscales			Total Ministros		
	a	b	c	a	b	c	a	b	c	a	b	c	a	b	c
Buenos Aires	-	-	1	-	-	5				-	-	2	-	-	8
Caracas	-	-	1	-	-	3				-	-	1	-	-	5
Charcas	-	1	1	5	5	4				1	2	1	6	8	6
Chile	-	1	1	5	5	4				1	2	1	6	8	6
Cuzco	-	-	1	-	-	3				-	-	1	-	-	5
Guadalajara	-	1	1	4	5	4				1	2	1	5	8	6
Guatemala	-	1	1	5	5	4				1	2	1	6	8	6
Lima	-	1	1	8	10	8	4	5	4	2	2	2	14	18	15
Manila	-	1	1	5	5	4				1	2	2	6	8	7
México	-	1	1	8	10	8	4	5	4	2	2	2	14	18	15
Quito	-	1	1	4	5	4				1	2	1	5	8	6
Santa Fe	-	1	1	5	5	5				1	2	2	6	8	8
Santo Domingo	-	1	1	4	5	3				1	2	1	5	8	5
<b>Totals:</b>		<b>10</b>	<b>13</b>	<b>53</b>	<b>60</b>	<b>59</b>	<b>8</b>	<b>10</b>	<b>8</b>	<b>12</b>	<b>20</b>	<b>18</b>	<b>73</b>	<b>100</b>	<b>98</b>

a: Antes de 1776

b: A partir de 1776

c: A partir de 1788

**Fuente:** A.G.I. *Indiferente General*, 829 y A.G.N.(Caracas) *Sección Realon Cédulas*, To.II, fol.209; Real Cédula de 6 de abril de 1776.

A.G.N.(Caracas) *Sección Real Hacienda*, To. CDXLIX, fol. 41; Real Orden de 27 de abril de 1788.

seis plazas se proveyeran por primera vez en ministros de las audiencias de Charcas, Chile y Lima, al quedar disminuida la jurisdicción de estos tribunales. En 1787 la fiscalía de Buenos Aires fue dividida en dos, una para lo civil y otra para lo criminal.<sup>11</sup> La creación de las audiencias de Caracas y del Cuzco implicó otros diez empleos; todo lo cual, descontando las cuatro de Buenos Aires, sumaba quince nuevas plazas para un total de ciento quince hacia 1787. Comparadas con las setenta y tres existentes antes de la reforma de 1776, representaron no sólo una nueva estructura burocrática de las audiencias, sino también una apreciable inversión en salarios extraídos exclusivamente de la economía americana (véase tabla 2).

Además del aumento de los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, la reforma de 1776 creó la función de Regente. Desde el siglo XVI existía el oficio en las audiencias de Sevilla, Galicia y Canarias. Con los decretos de nueva planta de Felipe V, las de Asturias, Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca tuvieron también un regente presidente en lo judicial al lado de un Capitán general, presidente en lo

11. RICARDO LEVENE: *Historia del Derecho Argentino*. Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft, 1946; III, pp. 396-397.

político.<sup>12</sup> Esta combinación presidencial sería el modelo aplicado en las Reales Audiencias de América y Filipinas, a través de la cédula de 20 de junio de 1776 que precedía la Instrucción reguladora de las funciones del regente.<sup>13</sup>

El tema ha sido escasamente estudiado, y se desconocen con exactitud las razones que indujeron al ministro José de Gálvez a incluir en la nueva planta de las audiencias el puesto de regente.<sup>14</sup> Ni la cédula de creación ni la instrucción defi-

Tabla 2  
Reforma de Salarios y Presupuesto General de las Audiencias de América y Filipinas Introducida por José de Gálvez y Antonio Porlier

Audiencias	Regente	Oidores c/u	Alcaldes Crimen c/u	Fiscales c/u	Presupuesto General	
	1787 - 1788	1787 - 1788	1787 - 1788	1787 - 1788	1787	1788
Buenos Aires	6.000 - 5.250	4.466 - 3.500		4.430 - 3.500	32.726 -	29.750
Caracas	5.000 - 4.300	3.300 - 3.300		3.300 - 3.300	18.726 -	17.500
Charcas	9.720 - 5.860	4.860 - 4.860		4.860 - 4.860	43.740 -	30.160
Chile	9.720 - 5.860	4.860 - 4.860		4.860 - 4.860	43.740 -	30.160
Cusco	9.000 - 5.000	4.500 - 4.000		4.500 - 4.000	27.000 -	21.000
Cuzco/Alejandra	6.600 - 6.600	3.300 - 3.300		3.300 - 3.300	29.700 -	23.100
Guatemala	6.600 - 4.300	3.300 - 3.300		3.300 - 3.300	29.700 -	20.800
Lima	10.000 - 7.500	5.000 - 5.000	5.000 - 5.000	5.000 - 5.000	95.000 -	77.500
Manila	7.000 - 4.500	3.500 - 3.500		3.500 - 3.500	31.500 -	25.500
México	9.000 - 6.750	4.500 - 4.500	4.500 - 4.500	4.500 - 4.500	85.500 -	69.750
Quito	6.600 - 6.600	3.300 - 3.300		3.300 - 3.300	29.700 -	23.100
Santa Fe	6.600 - 4.950	3.300 - 3.300		3.300 - 3.300	29.700 -	28.050
Santo Domingo	6.600 - 4.300	3.300 - 3.300		3.300 - 3.300	29.700 -	17.500
					529.906 -	413.870

**Nota:** Los salarios correspondientes al año 1787 representan la reforma de José de Gálvez en 1776 y la creación de las audiencias de Buenos Aires (1782), Caracas (1786) y Cuzco (1787). Los salarios en 1788 constituyen la reforma de Antonio Porlier en 1788.

**Fuente:** A.G.N. (Caracas) Sección Real Hacienda, To. CDXLII, fol. 41. Reglamentos para las Audiencias de América (4 de mayo de 1788).

12. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1872; Libro V, Títulos II-X.
13. A.G.I. *Indiferente General*, 379: Instrucción de lo que deben observar los Regentes de las Reales Audiencias de América: sus funciones, Regalías, como se han de haber con los Virreyes y Presidentes, y estos con aquellos (Aranjuez, 20 de junio de 1776).
14. MANUEL SALVAT MONGUILLOT: "La Instrucción de Regentes", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 3 (1964), pp. 37-69, breve estudio y reproducción de la Instrucción. R. LEVENE: *Op. cit.*, II, pp. 245-246 y J. OTS CAPDEQUÍ: *Historia del Derecho de España en América y el del Derecho Indiano*. Madrid, Aguilar, 1969; pp. 69-72, solamente extractados los artículos de la Instrucción. Sobre algunos regentes véase J. M. MARILUZ URQUIJO: "Las Memorias de los Regentes de la Audiencia de Buenos Aires", *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 1 (1949), pp. 19-26, y el estudio biográfico de FELIPE A. BARREDA: *Manuel Pardo Ribadeneira, Regente de la Real Audiencia del Cuzco*. Lima, 1954. Interesante monografía, que analiza detalladamente la instrucción, su apli-

nieron con claridad la naturaleza del nuevo magistrado. Se ha dicho que su establecimiento estuvo orientado a disminuir las amplias atribuciones de virreyes y gobernadores en materia de justicia, y a servir de intermediarios entre éstos y la audiencia.<sup>15</sup> Sin embargo, en varios aspectos, la intención logró poco alcance. De los 78 artículos de la instrucción, 32 hacían énfasis en cuestiones ceremoniales, honores y distinciones que se debían hacer a los regentes; 14 se referían a las relaciones con los virreyes y otras autoridades, ninguno demostraba un interés por reducir las facultades de los presidentes. El resto trataba sobre el régimen interno de los tribunales y aspectos generales de la instrucción. Por otro lado, las autoridades ejecutivas continuaron detentando la presidencia de las cortes. El real acuerdo, reunión del virrey o gobernador con los ministros, siguió teniendo importancia, y algunas de las decisiones del regente requerían ser confirmadas por dichos presidentes.<sup>16</sup>

Parece más clara la idea de crear el cargo para regular internamente las audiencias, y esto no era del todo novedoso. Con excepción del aspecto ceremonial, desde el siglo XVI los oidores decanos (o más antiguos) ejercían la mayoría de las atribuciones concedidas a los regentes en la instrucción.<sup>17</sup> La misma señala en el artículo 61 que “las facultades de los Decanos de las Audiencias quedarán en adelante refundidas en los Regentes; y en ausencia o falta de éstos, volverán los Decanos según y en la forma que se conceden a los Regentes”. Estos representaron, por lo tanto, un funcionario más dentro de la audiencia con las mismas atribuciones generales de los otros magistrados, aunque detentando ahora prerrogativas protocolares y facultades ligeramente ampliadas.

La falta de autoridad de los regentes frente a los presidentes (virrey o gobernador) y ministros de la audiencia fue expuesta en 1782 por Vicente de Herrera y Rivero, regente del tribunal mexicano. En su “plan para la mejor administración

---

cación en la audiencia mexicana y relación de sus regentes, es el artículo de JOSÉ LUIS SOBERANTES F.: “El Estatuto del Regente de la Audiencia de México (1776-1821)”, *Anuario de Estudios Americanos*, XXXII (1975), pp. 415-446. Una muestra de la concentración de los poderes político y judicial en los gobernadores, es el estudio de DEMETRIO RAMOS PÉREZ: “El Presidente de la Real Audiencia de Caracas, en su fase inicial y su intento de concentración de todos los poderes”, en *Estudios de Historia Venezolana*. Caracas, A.N.H., 1976; pp. 751-782.

15. C. H. HARING: *The Spanish Empire in America*. New York, Hartcourt, 1963, pp. 122-123; E. RUIZ G.: *Op. cit.*, p. 246; R. LEVENE: *Op. cit.*, II, p. 250; J. L. SOBERANTES: *Op. cit.*, p. 416; MARIO GÓNGORA: *Studies in the Colonial History of Spanish America*. Cambridge University Press, 1975, p. 172; D. RAMOS P.: *Op. cit.*, p. 751.
16. El estudio más comprensivo sobre los Regentes de las Audiencias es el de EDUARDO MARTIRÉ: *Los Regentes de Buenos Aires. La reforma judicial Indiana de 1776*. Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1981. No coincidimos en cuanto al objetivo de la reforma, pues sostiene que consistió en “independizar a las Audiencias de la tutela del Presidente y en lograr una mayor centralización a través del Regente”. Creemos haber demostrado, sobre la base de la legislación y el caso de Caracas, que tal independencia no ocurrió; la lectura de este trabajo nos advierte que la situación tendió a repetirse en la mayoría de las Audiencias, incluyendo la de Buenos Aires, estudiada por Eduardo Martiré.
17. *Recopilación...* Lib. II, Tít. XVI, Leyes IX, XVI-XX, XXIV-XXV y LI. *Cfr.*, J. L. SOBERANTES: *Op. cit.*, p. 416.

de justicia en América”,<sup>18</sup> Herrera criticaba que la presidencia de las audiencias recayera en militares y expresaba la necesidad de separarlos de la institución. Alegaba que el desconocimiento de cuestiones jurídicas de aquellas autoridades era fuente de permanentes arbitrariedades en sus relaciones con la audiencia. Esto evidenciaba que seis años después de creadas las regencias, la potestad de los presidentes permanecía invariable.

En cuanto a los regentes clamaba Herrera por la presidencia exclusiva de ellos, la necesidad de aclarar algunos aspectos de la instrucción y la ampliación de sus facultades, pues éstas se habían reducido al “. . . gobierno económico interior de los tribunales, y si en él o fuera faltaban en algo los Ministros, no tienen declarada facultad alguna para reprenderlos, castigarlos o informar de ellos a S.M. . . .”. Años más tarde el virrey de Nueva España, segundo Conde de Revillagigedo, corroboraría lo dicho por el regente Herrera al señalar en el informe a su sucesor que

“ . . . leyendo V.E. la Instrucción . . . observará que casi todos los capítulos tratan sobre ceremonias y distinciones, de modo que más parece que se pensó en formar unos entes autorizados, que en crear unos ministros útiles. Los decanos ejecutaban antes con igual buen suceso, casi todas las gestiones cometidas ahora a los regentes, excepto algunas que tampoco se han puesto en práctica, porque se ha hallado invencible dificultad en éllas”.<sup>19</sup>

Las opiniones de Herrera y Revillagigedo constituyen juicios autorizados para refutar la idea de que el cargo de regente disminuyó totalmente la intervención de los virreyes y gobernadores en materia de justicia. Si ésta fue la intención de Gálvez, bien pudo conceder la presidencia exclusiva a los regentes de las audiencias creadas durante sus gestiones como ministros de Indias.<sup>20</sup> Sin embargo, al virrey del Río de la Plata y a los gobernadores de Caracas y del Cuzco se les concedió la atribución presidencial.<sup>21</sup>

El origen predominantemente español de los regentes demuestra que la reforma, inicialmente referida al orden interno de las audiencias y a sus relaciones con las autoridades ejecutivas, terminó siendo una actitud socio-política de un programa ampliado

18. A.G.I. México, 1645: “Nuevo Plan para la mejor administración de justicia en América, propuesto por el Regente electo de México Vicente de Herrera y Rivero al Ministro José de Gálvez (México, 10 de noviembre de 1782)”. Véase al respecto nuestro trabajo *Los Ministros de la Real Audiencia de Caracas . . .*, pp. 32-33.

19. *Instrucción reservada que el Conde de Revilla Gigedo, dio a su sucesor en el Mando, Marqués de Branciforte sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su Virrey* (México, 30 de junio de 1794). México, Imprenta de la Calle de las Escalerillas, 1831, p. 3.

20. Sólo en las audiencias de Quito y Guadalajara los regentes tuvieron la presidencia, según lo declaraba el artículo 65 de la instrucción, que advertía también tal posibilidad para la de Charcas. No sería hasta 1812 cuando la Constitución española estableciera que los tribunales americanos no contaran con otro presidente que el regente. J. M. OTS CAPDEQUÍ: *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*. Madrid, Aguilar, 1969, p. 321.

21. Nada decía la Real Cédula de creación de la audiencia de Caracas sobre la presidencia del tribunal, por lo cual ha pensado Demetrio Ramos que se concedía al Regente Antonio López Quintana, aunque su título tampoco especificaba esta atribución. Antes de que los ministros tomaran posesión de sus cargos, el gobernador Juan Guillelmi fue nombrado Presidente. D. RAMOS PÉREZ: *Op. cit.*, pp. 751-761.

destinado a reducir la participación de los criollos en la administración pública, y a la preparación de funcionarios para las magistraturas españolas relacionadas con América, fundamentalmente para el Consejo de Indias.<sup>22</sup>

Con el aumento de los ministros, incremento de sus salarios y rigurosa selección, pretendió José de Gálvez recobrar la autoridad y ejercer un mejor control sobre las audiencias indianas, además de calidad y probidad en la administración de justicia.<sup>23</sup> Esta última pretensión del ministro de Carlos III no tuvo los resultados esperados, pues la corrupción y parcialidad continuaron siendo características resalantes en algunos tribunales. La idea de controlarlos logró desarrollarla Gálvez con sus resultados positivos, acentuando, como luego veremos, la política discriminatoria de letrados americanos iniciada por el secretario de Fernando VI, Julián de Arriaga.

Muerto José Gálvez en 1787, Carlos III transfirió los asuntos judiciales del Ministerio de Indias al de Gracia y Justicia, a cargo de Antonio Porlier.<sup>24</sup> Este presentó a la Junta de Estado un "Reglamento de Plazas y Sueldos de Ministros de las Audiencias de América e Islas Filipinas", el cual fue aprobado por Real Cédula de 27 de abril de 1788.<sup>25</sup> El precepto incluía dos reglamentos: el primero recogía exactamente la nueva planta introducida por Gálvez en 1776 y la de las nuevas audiencias con sus respectivos presupuestos, pero no indicaba las plazas establecidas posteriormente en Santa Fe, México y Buenos Aires; el segundo reglamento transformó la obra de Gálvez, disminuyendo el número de magistrados y sus correspondientes salarios. Los ministros fueron reducidos a 98 y el presupuesto general de las audiencias recortado en un 21 por ciento (véase tablas 1 y 2). El nuevo reglamento entraba en vigencia a medida que fueran quedando vacantes los cargos hasta llegar al límite establecido para cada tribunal. Si bien se producía un cambio en la estructura interna de las audiencias, no ocurría lo mismo con la selección del personal. La discriminación de abogados americanos para las plazas, emprendida por Arriaga e intensificada por Gálvez, se mantendría casi en los mismos términos hasta el final del período colonial.

En cuanto a una clasificación de las audiencias debe tomarse en cuenta aspectos políticos-legislativos, organizativos y jurisdiccionales, ya que en lo jurídico tuvieron las mismas facultades y guardaron una total autonomía en el distrito de su competencia, lo cual impedía apelación de una a otra.

La distinción generalizada estuvo dada en la propia *Recopilación de 1680* en Audiencias *virreinales*, *pretoriales* y *subordinadas*.<sup>26</sup> En lo político-legislativo, las

22. Dieciocho regentes fueron nombrados para el Consejo de Indias. M. BURKHOLDER y D. CHANDLER: *From Impotence to Authority*..., pp. 99-100 y 128-129.

23. *Ibid.*, p. 68.

24. GILDAS BERNARD: *Le Secrétariat d'État et le Conseil Espagnol de Indes (1700-1808)*. Genève, Centre de Recherches d'Histoire et de Philologie, Ecole Pratique des Hautes Etudes, 1972, pp. 54-64.

25. A.G.N. (Caracas) *Real Hacienda*, to. CDXLIX, fol. 41: Real Orden de 27 de abril de 1788; acompaña dos Reglamentos para las Audiencias de Indias del 4 de mayo (Aranjuez, 27 de abril de 1788).

26. El jurista español Alfonso García Gallo considera que esta clasificación ha surgido de una mala interpretación y se le han dado a las Audiencias el alcance que no tienen. Para él tal distinción no supone diferencia alguna entre unas Audiencias y otras en cuanto a

*virreinales* estaban presididas por el Virrey (en el siglo XVI: las de México y Lima; y en el siglo XVIII: las de Santa Fe y Buenos Aires). La reunión de la audiencia con su presidente en los asuntos gubernativos se denominaba *Real Acuerdo*, y sus resoluciones o *autos acordados*, eran de obligatorio cumplimiento. Por su parte, las *pretoriales* se regían por el Gobernador y Capitán General, con las mismas facultades del Virrey en su distrito, sin estar bajo la subordinación de éste (en los siglos XVI y XVII: Santo Domingo, Guatemala, Santa Fe —mientras no fue virreinal—, Buenos Aires —antes de crearse el virreinato del Río de la Plata— y Panamá; y en el siglo XVIII: Caracas y Cuzco). Las *audiencias subordinadas* dependían en materia de gobierno, hacienda y guerra del Virrey inmediato, pero con autonomía judicial (Guadalajara —del Virrey de Nueva España—, Charcas y Quito del Virrey del Perú— y Chile del mismo Virrey hasta crearse el virreinato de la Plata).

En cuanto a su organización, las *virreinales* por la importancia política y amplitud de su jurisdicción tenían mayor número de funcionarios: 8 oidores, 4 alcaldes del crimen, 2 fiscales (civil y criminal), 1 alguacil mayor, 1 teniente de chanciller y personal subalterno. Mientras que las *pretoriales* y *subordinadas*, por controlar territorios menores, estaban compuestas de un número menor de funcionarios: 3 a 5 oidores, que también eran alcaldes del crimen, y demás funcionarios de las anteriores. En 1776 se creó el cargo de Regente para todas las Audiencias (Véase los cambios operados en 1776 y 1788 en la tabla 1).

En lo jurisdiccional, si observamos el cuadro de las audiencias, notaremos que las *virreinales* controlaban territorios de importancia económica y de mayor extensión que las *pretoriales* y las *subordinadas*. Para todas las audiencias la legislación establecía los límites que correspondía a cada una, por cierto muy imprecisos.

De lo expuesto se puede inferir que el término AUDIENCIA tuvo en la legislación indiana una doble acepción: En primer lugar, se llamó *Audiencia* a la jurisdicción administrativa básica del imperio colonial español en América; es decir, a un territorio delimitado en el cual se establecían instituciones políticas, militares, judiciales, económicas y religiosas, y que se utilizaron como medio de integración de las regiones, sirviendo de base a las futuras naciones latinoamericanas. En segundo lugar, se denominó *Real Audiencia* al cuerpo colegiado o tribunal encargado de administrar justicia en una jurisdicción audiential.

### III. EL PERSONAL DE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES A TRAVES DE LA LEGISLACION

#### A. LA PLANTA INICIAL DEL TRIBUNAL CARAQUEÑO

La Real Audiencia de Caracas se creó siguiendo como modelo la de Santo Do-

---

su composición y atribuciones, y afecta sólo a la condición personal de su presidente. Esto no es así porque en las Virreinales encontramos Oidores y Alcaldes del Crimen, mientras que en las Pretoriales y Subordinadas los primeros cumplen ambas funciones, y el número de éstos varía de acuerdo a la amplitud territorial. *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, T. I: "Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres", en *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1975; I, pp. 389-393.

mingo, ya que se determinó que para su funcionamiento se siguieran las Ordenanzas de la Audiencia de La Española, en tanto que se elaboran las propias, cosa que no se realizó hasta 1805. Dentro de la clasificación general antes señalada, la Audiencia de Caracas puede ubicarse en las *pretoriales*, a razón de que la ciudad capital de su jurisdicción estaba regida por un Gobernador que legalmente se convirtió en el Presidente del nuevo tribunal.

La Real Orden anunciando la creación de la Audiencia, fechado en Aranjuez el 13 de junio de 1786, señaló su personal: 1 Regente Oidor Decano, 3 Oidores y 1 Fiscal de lo Civil y Criminal. Posteriormente en la Real Cédula del 8 de diciembre del mismo año se instituyeron otros funcionarios: 1 Relator, 1 Escribano, 1 Canciller Registrador, 2 Receptores, 4 Procuradores, 1 Tasador, 1 Repartidor, 1 Abogado de Pobres, 1 Procurador de Presos, 2 Alguaciles, 2 Porteros y 1 Barrendero.<sup>27</sup>

Por Real Cédula del 31 de julio de 1786 se le comunicó al Gobernador de Caracas, Juan Guillelmi, la creación de la Audiencia, a fin de que hiciera cumplir todo lo concerniente a su funcionamiento.<sup>28</sup> Y el 13 de enero del año siguiente, se le participaba su carácter de Presidente del Tribunal, y se le encomendaba tomar el juramento de los magistrados antes de la llegada del Regente.<sup>29</sup>

El Presidente del Tribunal Juan Guillelmi, natural de Sevilla, fue nombrado Gobernador y Capitán General de Venezuela el 11 de agosto de 1785. Tomó juramento y posesión del cargo ante el Cabildo de Caracas el 14 de febrero de 1786. Sustituía al Gobernador Manuel González Torres, quien había sido trasladado con las mismas funciones a Santo Domingo. Antes de su nombramiento, Guillelmi era Teniente del Rey de La Habana y Subinspector de las Tropas de Cuba y luego Jefe de Artilleros de la Isla de La Española.<sup>30</sup>

El cargo de Regente recayó en el doctor Antonio López Quintana. Había sido oidor de la Audiencia de Guadalajara, consejero del Rey y Caballero de la Orden de Carlos III.<sup>31</sup> Para cubrir las dignidades de Oidores, la Cámara de Indias propuso el 14 de agosto de 1786 a varios letrados. Para la tercera plaza, Juan Nepomuceno de Pedrosa, Felipe Santos Domínguez, Francisco Javier Borbón. En la segunda, Joaquín Mosquera Domínguez, Nicolás Jacinto de Ayala; y en la primera, Francisco Ignacio Cortínes, Pedro Muñoz de la Torre, Juan Suárez Rodríguez y Antonio Porlier. De estas ternas correspondieron la tercera y segunda plazas a Juan Nepomuceno Pedrosa y Francisco Ignacio Cortínes respectivamente. La primera fue concedida a José Patricio de Ribera.<sup>32</sup>

El primer oidor, José Patricio de Ribera, era egresado de la Universidad de La Habana y había ejercido en las Audiencias de Santo Domingo y México. El oidor

27. A.G.I. *Caracas*, 165. Real Cédula del 8 de diciembre de 1786.

28. A.G.I. *Caracas*, 288 - N° 72. Real Cédula al Gobernador de Caracas del 31 de julio de 1786.

29. *Ibid.*

30. GARCÍA CHUECOS: *Siglo Dieciocho Venezolano*. Caracas, Edime, s/f.; pp. 247-248 y LUIS ALBERTO SUCRE: *Gobernadores y Capitanes Generales de Venezuela*. Caracas, Litografía Tecnocolor, 1964, p. 296.

31. Sobre éstos y los otros magistrados del tribunal caraqueño, véase nuestro estudio: *Los Ministros de la Real Audiencia de Caracas (1786-1810)*, pp. 83-100 y 151-165.

32. A.G.I. *Caracas*, 288 - N° 72.

segundo, Francisco Ignacio Cortínes, Caballero de la Orden de Carlos III, desempeñó el cargo de Teniente Coronel y Auditor de Guerra de los Gobernadores Unzaga y González. Juan Nepomuceno, oidor tercero, había actuado como abogado en los Reales Consejos, y a quien correspondió traer desde España el Sello Real.

Para el oficio de Fiscal fue escogido Julián Díaz de Saravia, quien ejercía el empleo de Fiscal en lo Criminal en la Audiencia de Santo Domingo, y ahora actuaría también en lo civil. Era ésta la dignidad más importante para el Estado Español, pues en el título concedido a Díaz de Saravia en 14 de noviembre de 1786, Carlos III le ordenaba: "...acusar y defender todos y cualquiera causas pertenecientes a mi servicio y Patrimonio Real y a la ejecución de mi justicia y acrecentamiento de mis Rentas, según lo hacen y deben hacer los otros fiscales civiles y criminales de mis audiencias de estos Reinos y de los de las Indias...".<sup>33</sup> En 1798, en razón del incremento de los asuntos atendidos por el Fiscal de lo Civil y Criminal, se creó el cargo de Fiscal de la Real Hacienda, designándose a Francisco de Berrío y Guzmán.

Poco antes de iniciar sus gestiones el tribunal, fue concedido el título de Relator a Alfonso Francisco de la Vallina, quien practicaba la abogacía en los Consejos Reales.<sup>34</sup> El cargo de Canciller fue asignado al americano Carlos Machado. El de Escribano recayó, en carácter de interino, en la persona de Juan Domingo Fernández; y como abogado de los pobres se nombró a Nicolás García.

Recibió el sello Real el Canciller interino José Antonio de Vidaondo, Contador Principal del Ejército y Hacienda; al día siguiente fueron los magistrados a la Iglesia Catedral para la realización de un *Te Deum* en honor al Rey, representado en aquel símbolo. Ocuparon los ministros del tribunal sus respectivos lugares, así como también los miembros del Cabildo eclesiástico, los Alcaldes Ordinarios, el Asesor de Intendente, los miembros de la Real Hacienda y demás cuerpos militares y políticos de la ciudad de Caracas. Concluido el acto religioso, el Presidente, Regente, los Oidores y el Fiscal pasaron a la Sala de la Audiencia para abrir en nombre del Rey el despacho público de los negocios de justicia, el 19 de julio de 1787.<sup>35</sup>

## B. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO SEGÚN LAS ORDENANZAS DE 1805

### 1. Ordenanzas de 1805

Antes de pasar a sintetizar la organización y funcionamiento de la Audiencia a través de las Ordenanzas de 1805, es necesario hacer algunas consideraciones sobre las mismas. Este cuerpo legislativo fue publicado en el *Boletín del Archivo General de la Nación*, mediante copia del Archivo General de Indias.<sup>36</sup> Sobre el mismo

33. *Ibid.* Título de Fiscal Civil y Criminal de Julián Díaz de Saravia. Fechada en San Lorenzo, el 14 de noviembre de 1786.

34. *Ibid.* Título de Relator de Alonso Francisco de la Vallina. El Pardo, 5 de marzo de 1787.

35. A.G.I. *Caracas*, 302 - N° 1. La Real Audiencia de Caracas da cuenta del recibimiento y entrada del Real Sello. Caracas, 26 de julio de 1787.

36. "Ordenanzas de la Real Audiencia y Cancillería Real que reside en la ciudad de Santiago de León de Caracas, capital de la Provincia de Venezuela, formadas por el mismo tribunal en virtud de lo mandado por su Majestad, Año de 1805". *Boletín del Archivo General de la Nación*, 226 (Caracas, enero a junio de 1974), pp. 27-145. Para este trabajo utilizamos una transcripción que poseemos del Archivo General de Indias. *Caracas*, 165.

realizó un detallado trabajo Gisela Morazzani, en el que analizó las características del proceso de formación de las Ordenanzas, su estructura, contenido, las críticas y el rechazo al ordenamiento inicialmente presentado, además de hacer referencia a otro instrumento legal compuesto por la Audiencia: los aranceles de derechos de justicia para “los subalternos y jueces ordinarios y demás curiales”.<sup>37</sup> Tomás Polanco Alcántara resumió de las ordenanzas —en forma general—, las relaciones entre la Audiencia y su Presidente, el papel desempeñado por el Regente, las limitaciones impuestas a los Oidores, la intervención de la Real Audiencia en asuntos de gobierno, su manera de actuar y el control al ejercicio de los abogados en su distrito.<sup>38</sup> Por nuestra parte, estudiamos las Ordenanzas con el objeto de conocer la estructura organizativa y funcional del tribunal caraqueño, de manera que nos permitiera en un futuro desenvolvemos en mejores condiciones con los procedimientos y terminología jurídica que aparecía en otros documentos.<sup>39</sup>

Al crearse la Audiencia de Caracas se ordenó seguir para su funcionamiento las Ordenanzas de la de Santo Domingo, en tanto el Oidor-Decano Regente y los otros Oidores procedieran a formar rápidamente las correspondientes Ordenanzas para su buen regimiento y gobierno. Para ello debían tener presentes las de Santo Domingo, arreglándolas a lo dispuesto por las leyes, adaptándolas al estado actual de su distrito, contando con el permiso de ponerlas provisionalmente en vigencia hasta su aprobación por el Rey.

Las Ordenanzas para la Audiencia de Caracas no estuvieron listas hasta el 20 de octubre de 1805, fueron enviadas al Consejo de Indias para su estudio, consideración y aprobación el 4 de marzo de 1806, y recibieron la crítica y rechazo a través de la Real Cédula del 1º de mayo de 1807.<sup>40</sup> Cabe formular dos interrogantes sobre la formación de estas ordenanzas. ¿Qué razones motivaron la tardanza de su composición, si desde la creación de la Audiencia se había exigido se formaran sin la menor dilación?, y ¿por qué el Consejo de Indias criticó y solicitó a la Audiencia se formaran nuevamente las Ordenanzas para su régimen y gobierno?

En cuanto a la tardanza de la composición de las Ordenanzas, Gisela Morazzani considera que dos obstáculos indujeron a ello: “. . . la obstinada posición de las autoridades dominicanas que no facilitaron a tiempo todo el material exigido. . .” y “. . . la fácil remoción o cambios a que eran sometidos sus Ministros. . .”.<sup>41</sup> Discrepamos de estas consideraciones de la citada autora, por cuanto la Audiencia de

37. GISELA MORAZZANI DE PÉREZ ENCISO: “Materiales para el estudio de una Ordenanza del siglo XIX”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, XXVI: 101-102 (México, enero-junio de 1976); pp. 447-464. Debemos señalar que para el momento de realizar nuestro estudio sobre los Ministros de la Audiencia de Caracas, desconocíamos de la existencia de este trabajo, el cual hubiera sido de mucha utilidad para aclarar ciertos aspectos.

38. TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA: “La Real Audiencia de Caracas y la Capitanía General de Venezuela durante los años caraqueños de Andrés Bello”, en *Bello y Caracas. Primer Congreso del Bicentenario*, Caracas, Fundación La Casa de Bello, 1979, pp. 71-90.

39. ALÍ ENRIQUE LÓPEZ B.: *La Real Audiencia de Caracas. Su origen y organización (1786-1805)*, ya citado.

40. A.G.I. *Caracas*, 165 y A.G.N. (Caracas). *Reales Provisiones*, tomo LXII, fols. 176-179.

41. GISELA MORAZZANI: *Op. cit.*, p. 451.

Caracas pudo obtener copia de las Ordenanzas de Santo Domingo por cualquier otra vía. La responsabilidad no recaía exclusivamente en la Audiencia de La Española. El argumento dado por el Regente Antonio López Quintana, ante uno de los cargos del Regente-Visitador Joaquín Mosquera y Figueroa, no era suficiente para justificar el incumplimiento de la tarea de formación de las ordenanzas por la falta de apoyo de la magistratura dominicana.<sup>42</sup> También ha podido intervenir el Fiscal de la Audiencia, entre cuyas atribuciones estaba velar por el cumplimiento de las leyes, y no se conoce gestión alguna de los dos funcionarios que ejercieran el cargo antes de 1805 (Julián Díaz de Saravia y José Gutiérrez de Rivero) para resolver el problema de las Ordenanzas.

En relación al cambio de los Ministros que argumenta Gisela Morazzani, tampoco encontramos aquí razones para la tardanza en la redacción y presentación de las ordenanzas y el mal funcionamiento del tribunal caraqueño, pues tales cambios no ocurrieron en la forma que se señala. Para 1805 el Regente Antonio López de Quintana tenía dieciocho años de servicio, el Oidor Francisco Ignacio Cortínes catorce, el Oidor Juan Nepomuceno de Pedrosa sirvió doce, el Oidor José Bernardo de Asteguiéba —para la fecha de las Ordenanzas— contaba con dieciséis años en sus funciones,<sup>43</sup> es decir, la audiencia tuvo durante más de una década la misma planta de Ministros, que pudo revisar y analizar la legislación vigente para la formación de las requeridas Ordenanzas.

Parece más bien, que la tardanza obedeció, según señala el mismo Regente López de Quintana, a la complejidad de la compilación legislativa y a su deseo de organizarla con las características que recomendaba el Rey en la Real Cédula de creación. Así, dice el Regente, “. . . se escribieron muchos pliegos, se refomaron y se hicieron otros que tampoco parecieron bien; después de conferenciar y meditar, en frecuentes acuerdos ordinarios y extraordinarios se concluyó que era forzoso asentar en cuadernos sueltos los títulos que debían llevar las ordenanzas, y teniendo presente las leyes apuntar en cada uno lo que le correspondiese de las Reales Cédulas, órdenes que vinieron de Santo Domingo, de las que se iban recibiendo de S.M. y de los acuerdos que formasen regla general, observando cuidadosamente las derogaciones o explicaciones de las leyes por las Reales Ordenes y Cédulas posteriores. . .”. También indicó el Regente López de Quintana otras razones, como el escaso número de Ministros para dedicarse a una tarea como esa, existiendo asuntos tan importantes como la rebelión de Coro y los complots de Caracas y Maracaibo; además de la falta de recursos económicos que permitieran el pago de un abogado que se encargara de recopilar el material necesario para formar las Ordenanzas.<sup>44</sup>

La crítica y desaprobación de las Ordenanzas de la Audiencia de Caracas por parte del Consejo de Indias se pueden atribuir a la prisa con que las redactó el Regente interino y Visitador Joaquín Mosquera y Figueroa, y a la poca interven-

42. *Ibid.*, y TERESA ALBORNOZ DE LÓPEZ: *Una visita a la Real Audiencia de Caracas entre 1804-1809*. Mérida, Universidad de Los Andes, 1981; pp. 33-34.

43. Al respecto véase nuestro estudio *Los Ministros de la Audiencia de Caracas. . .*, p. 87.

44. A.G.I. *Caracas*, 171: “Representación N° 21, sobre los cargos y las contestaciones de D. Antonio López Quintana para el Excmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho Universal de Gracia y Justicia (Caracas, 20 de agosto de 1807).”

ción en el asunto del resto de los Magistrados del Tribunal, quienes sólo se limitaron a aprobar el trabajo presentado por Mosquera. Ello dio como resultado una compilación basada fundamentalmente en la *Recopilación de las Leyes de Indias de 1680*, lo cual no satisfacía las exigencias reales. De allí que la consideración fue desfavorable, pues —como señala Gisela Morazzani— “... estas normas no se ajustaron a los planes para los cuales se había previsto esta reglamentación, y encontrándose defectuosa en muchos aspectos que podían calificarse de substanciales e indispensables para la consecución de sus fines, fueron devueltas para las enmiendas...” en lo tocante al buen régimen, dirección y gobierno. Y agrega Morazzani. “... Los defectos y faltas encontrados y expuestos para su consideración, fueron de fondo, es decir, que atañaban la esencia misma del cuerpo como tal”.<sup>45</sup> Sin embargo, las Ordenanzas no fueron desaprobadas en su totalidad, debiendo los Ministros hacer las correcciones pertinentes a la brevedad posible para presentarlas nuevamente.<sup>46</sup>

Esto no llegó a realizarse por las dificultades de funcionamiento del tribunal, debido a los conflictos del Regente-Visitador con los Oidores; un año más tarde de la decisión del Consejo de Indias, ocurría la invasión de Napoleón a España, lo cual desarticuló el funcionamiento de las autoridades coloniales, a lo que debe agregarse la develación de un complot para la formación de una junta de gobierno, conocida como la Conjunción de Caracas de 1808,<sup>47</sup> cuyo juicio debió seguir Joaquín Mosquera a través de una Sala Extraordinaria de Justicia de la Real Audiencia, firmada por él, el Presidente-Gobernador interino Juan de Casas y el Oidor Honorio Francisco Espejo, en condición de Fiscal de lo Civil y Criminal, y sin la intervención de los Oidores Felipe Martínez de Aragón, José Bernardo Asteguieta y Miguel Amioles de la Torre.<sup>48</sup>

Finalmente es necesario señalar la *estructura y fuentes jurídicas* que nutrieron el proyecto de Ordenanzas de 1805. En cuanto a la *estructura*, la compilación legislativa quedó dividida en 21 títulos y éstos en 357 ordenanzas<sup>49</sup> distribuidas de la siguiente manera:

<i>Títulos</i>	<i>Nº Ordenanzas</i>
1º De la Audiencia y Chancillería Real .....	95
2º Del Presidente .....	9
3º Del Regente de la Audiencia	7
4º De los Fiscales	13

45. GISELA MORAZZANI: *Op. cit.*, p. 460.

46. *Ibid.*

47. *Conjuración de 1808 en Caracas para la formación de una Junta Suprema gubernativa*. 2 Vols. Caracas, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1968 (Comité Orígenes de la Emancipación, Publicación, 14).

48. ALÍ LÓPEZ: *Los Ministros de la Audiencia de Caracas...*, pp. 94-95.

49. Gisela Morazzani señala que son 359 ordenanzas, y pensamos que posiblemente incluye lo referido a los términos de las Ordenanzas. Nuestra Copia del A.G.I. Caracas, 165, comprende 357; mientras que las editadas en el *Boletín del Archivo General de la Nación*, incluye 356; disparidad que aclaramos, de ser posible, con un cotejo de las tres copias.

5º Del Alguacil Mayor	18
6º Del Canciller	6
7º De los Relatores	24
8º Del Escribano de Cámara	43
9º De los Abogados .....	25
10º Del Receptor de Penas de Cámara	15
11º Del Tasador y Repartidor .....	2
12º De los Receptores Ordinarios	10
13º De los Procuradores .....	10
14º Del Juzgado de Bienes de Difuntos .....	18
15º Del Juzgado de Provincia de los Oidores .....	4
16º De las Cárceles y Carceleros .....	14
17º De las Votaciones en lo Civil y Criminal .....	15
18º De las Visitas de Cárcel .....	5
19º De las Presidencias y Ceremonias .....	16
20º De los Días Feriados .....	1
21º De los Porteros	7

#### De los Términos de la Ordenanza.

En relación a las *fuentes jurídicas* que nutrieron las Ordenanzas recurrimos al minucioso trabajo de Gisela Morazzani, quien las resume de la siguiente manera:

a) El 75 por ciento procede de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, con algunos suprimidos y agregados; b) el 25 por ciento restante proviene de distintas fuentes: Leyes de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y de las Chancillerías y Audiencias Españolas; disposiciones vigentes, promulgadas con anterioridad a la fecha de creación de la Audiencia o de la preparación de sus Ordenanzas, que fueron dictadas para el mundo iberoamericano a fin de aclarar, reforzar o ratificar la materia legislada, Reales Cédulas, Ordenes y Decretos con carácter de circular para toda América; disposiciones, prevenciones y provisiones de otras Audiencias de Indias que se hicieron extensivas a la de Caracas; Reales Cédulas expedidas especialmente para la Audiencia recién creada; la reglamentación y cambios generales necesarios para la inclusión de un nuevo cuerpo y por la creación de algún cargo o función.<sup>50</sup>

## 2. *El personal de la Audiencia de Caracas Funciones y atribuciones en las Ordenanzas de 1805*

### a) PRESIDENTE

El Gobernador ejercía la presidencia de la Audiencia y tenía exclusiva com-

50. Véase la descripción que la historiadora hace de cada una de las fuentes jurídicas en relación a las respectivas ordenanzas, pp. 458-459.

petencia en materia de gobierno.<sup>51</sup> Para dichos asuntos debía constituirse un Acuerdo, es decir, la reunión del Gobierno con el Regente, los Oidores, los Fiscales y un Escribano.<sup>52</sup> Pero cuando el Presidente procedía a título de gobierno en cualquier negocio, podían las partes que se consideran agraviadas apelar a la Audiencia,<sup>53</sup> y ésta tenía la facultad de confirmar o revocar lo decidido por el gobernador, y en caso de insistencia se enviaban los autos ante el Real Consejo de Indias.

Estaba prohibido que el Presidente-Gobernador oyera recursos en cuestiones de justicia y librara despachos a los distritos de los corregimientos y juzgados ordinarios.<sup>54</sup> No tenía voz ni voto en estas cuestiones. Las sentencias debían ser firmadas por el Regente y los Oidores, teniendo el Presidente que acatar lo dispuesto por el Tribunal;<sup>55</sup> sin embargo, podía declarar si el punto que se trataba era de justicia o de gobierno, y los Oidores debían firmar lo declarado, aunque no votaran en favor.<sup>56</sup> El Presidente podía despachar los negocios de gobierno utilizando los servicios de los Escribanos de Cámara del Tribunal; y en los asuntos secretos, era legal que los despachara con sus Secretarios o personas de su agrado.<sup>57</sup>

Cuando el Juzgado ordenaba enviar en comisión a Ejecutores y Comisarios, correspondía al Presidente-Gobernador la elección y nombramiento de dichos funcionarios, y para ello los Oidores no debían poner impedimento alguno.<sup>58</sup> Era también atribución suya nombrar las personas que suplirían a los Oidores, en caso de estar el cargo vacante, hasta el nuevo nombramiento.<sup>59</sup>

El Gobernador-Presidente debía ser obedecido y cumplidas sus órdenes por los Oidores, los Fiscales y demás ministros, con quienes mantenía correspondencia regular. Le estaba prohibido dar comisiones a los jueces fuera de la Audiencia, salvo casos de mucha importancia.<sup>60</sup> Conjuntamente con el Regente y los Oidores, el Presidente ordenaba el establecimiento de la *Tabla de Aranceles*, tanto en el local de la Audiencia como en los lugares públicos más frecuentados, para que fuera conocida por los ciudadanos.<sup>61</sup> Estaba a su cargo velar por el cumplimiento del costo de la justicia, y las leyes que regían las atribuciones de cada funcionario del tribunal.<sup>62</sup>

La Presidencia no podía conmutar destierros ni dar cartas de espera a los deudores de Penas de Cámara, así como tampoco a obras pías, gastos de justicia y estrados, depósitos y otras condenaciones ejecutadas, sin la especial facultad del Rey, manifestada a la Audiencia.<sup>63</sup> El Gobernador y Capitán General contaba, en

51. A.G.I. *Caracas*, 165. Ordenanzas de 1805 para la Audiencia de Caracas. Tít. 1, Ord. 8 (En adelante *Ordenanzas*).

52. Tít. 2, Ord. 4.

53. Tít. 1, Ords. 9 y 10.

54. Tít. 2, Ord. 9.

55. *Ibid.*, Ord. 5 y Tít. 1, Ord. 41.

56. Tít. 1, Ord. 11.

57. *Recopilación*, Lib. II, Tít. XVI, Leyes 4 y 5.

58. *Ordenanzas*, Tít. 2, Ord. 8. *Cfr.*, *Recopilación*, Lib. II, Tít. XVI, Ley 7.

59. Tít. 2, Ord. 7.

60. Tít. 2, Ord. 1. *Cfr.*, *Recopilación*, Lib. II, Tít. XVI, Ley 9.

61. Tít. 1, Ords. 41 y 57.

62. Tít. 1, Ord. 20. *Cfr.*, *Recopilación*, Lib. II, Tít. XVI, Ley 8.

63. *Recopilación*, Lib. II, Tít. XVI, Leyes 14 y 16.

los casos que le convenía, con el asesoramiento de uno de los Oidores del tribunal a elección suya, y era también este último funcionario quien señalaba la ley para ocupar el lugar de Presidente en caso de ausencia.<sup>64</sup>

#### b) REGENTE Y OIDORES

La Audiencia de Caracas inició su actuación con un Regente y tres Oidores. El nombramiento de estos funcionarios los hacía el Rey, a proposición de la Cámara de Indias. Cuando se estableció la Secretaría del Despacho Universal de Indias, a partir del gobierno de Felipe V, correspondió a este funcionario proponer al monarca los candidatos para ejercer en las colonias americanas el oficio de Oidor. Para 1786 la Cámara de Indias había recuperado esta facultad.

El Regente y los Oidores, que recibían el título de “señor”, eran funcionarios que lograron imprimir a la Audiencia una línea de continuidad histórica doctrinal y orgánica, que en la mayoría de los casos faltaba en la política desarrollada por Virreyes, Presidentes y Gobernadores. En ellos encontró el gobierno español la garantía de su dominio. Para el cargo de Oidor se requería una formación profesional previa y no se trataba de simple carrera administrativa.<sup>65</sup> El Regente tenía un sueldo de 4.300 pesos fuertes, y cada uno de los Oidores 3.300 pesos al año, pagados por la Real Hacienda;<sup>66</sup> debían estos ministros satisfacer el derecho de la Media Anata en razón del mencionado salario.<sup>67</sup>

La legislación española establecía que en las Audiencias donde no hubiera Alcaldes del Crimen, los Oidores podían conocer de lo civil y criminal, y usar varas de justicia.<sup>68</sup> Esto ocurrió en el caso de la Real Audiencia de Caracas. El Regente y los Oidores estaban facultados para formar el conjunto de Ordenanzas por las que debía regirse el tribunal. Anualmente, el día primero de Audiencia, se debían leer las ordenanzas a todos los oficiales de la institución para que tuviesen presentes las funciones de sus cargos.<sup>69</sup> Ya anotamos las dificultades para la formación de las Ordenanzas para Caracas, por lo que esto último lo suplió el Regente Antonio López Quintana leyendo disposiciones generales de las atribuciones de los Ministros y Subalternos.<sup>70</sup> Correspondía al Regente ejercer la presidencia efectiva de la Audiencia en materia de justicia, de acuerdo con lo establecido por la Real Cédula del 20 de junio de 1776 de la llamada “Instrucción de Regentes”. Su cargo respecto de la Audiencia era superior al del Presidente. Representaba la autoridad real en el tribunal. El Oidor más antiguo suplía al Regente en caso de impe-

---

64. J. M. Ots CAPDEQUÍ: *El Estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1965; pp. 47-48.

65. Véase tabla 2.

66. A.G.I. *Caracas*, 299: Real Título de Oidor de Josef Bernardo de Asteguieta, del 13 de diciembre de 1788.

67. *Ordenanzas*, Tít. 1, Ord. 83. *Cfr.* Lib. II, Tít. XVI, Ley 27.

68. Tít. 1, Ord. 42.

69. Véase nota 44.

70. Tít. 3, Ords. 1, 3 y 4.

dimento o ausencia. Estaba obligado a dejar a su sucesor una relación instructiva para el mejor desempeño de sus funciones.<sup>71</sup>

Señalamos anteriormente que la inexistencia de los Alcaldes del Crimen, determinaba que el "... Regente y Oidores conozcan de todas las causas civiles y criminales que a la Chancillería vinieran en grado de apelación de los gobernadores, sus tenientes, alcaldes ordinarios y otras justicias de las provincias y distritos de su jurisdicción y las determinen en vista y grado de revista y puedan en primera instancia conocer de las causas criminales que sucedieren en la ciudad donde reside la Audiencia con cinco leguas en contorno (...) y las sentencias que así se dieran sean ejecutoriadas y llevadas a debido efecto y no haya más grado de apelación ni suplicación ni otro remedio ni recurso alguno".<sup>72</sup> Los Oidores en ejercicio de su jurisdicción civil y criminal no obtenían derechos arancelarios. Asistían al tribunal en las horas señaladas para el despacho de los pleitos, dejando a un lado las comisiones, a fin de cumplir correctamente con su horario. Se les prohibía ver en sus casas pleito o negocio alguno, si no lo habían comenzado a revisar en la Audiencia y que por justo impedimento no se hubiera decidido.<sup>73</sup>

En las causas criminales, tanto de oficio como de parte, podía cada uno de los ministros admitir las acusaciones, formar las averiguaciones sumarias y procesos informativos de los delitos graves hasta comprobar la culpabilidad, impidiendo la intervención de los escribanos y alguaciles. Arrestaban los delincuentes y tomaban sus declaraciones antes de presentarlos a la Audiencia.<sup>74</sup>

El Presidente, el Regente y los Oidores determinaban la falsedad de los testigos para castigarlos. En los mandamientos de detención, dentro de las cinco leguas, era necesaria la firma, por lo menos, de dos Oidores. Si aparecían dudas sobre las sentencias, decretos y determinaciones, los jueces que participaban en ellas asistían a la declaración de las mismas, sin llevar parte de las condenaciones. Cualquiera de los ministros conocía en caso de deserción de reos, aunque hubiera sido condenado o remitido por otro juez o tribunal.<sup>75</sup>

Contra los Oidores y el Regente podían aparecer recusaciones, pero no simultáneamente contra todos. Aquéllas no se leían en público en la sala de la Audiencia a que correspondía, sino estando los jueces en su Acuerdo, con excepción del recusado, quien no estaba presente cuando se tratara de ciertos negocios en los cuales tuviera incumbencia o en procesos contra sus parientes y criados.<sup>76</sup> En caso de recusación a uno de los ministros del tribunal, "... los tres o dos que quedaren de ellos la vean y determinen y (...) se nombre al fiscal de lo civil y criminal sino hubiera sido parte en la causa y por su falta y habiéndolo sido, el de Real Hacienda y si dos fueren recusados, conozcan de ello los demás (...) pero si en la Audiencia no quedaren más de dos jueces, tampoco se puedan recusar ambos juntamente, sino solamente el uno, de manera que siempre haya de quedar y quede un juez

71. Tít. 1, Ord. 85.

72. *Ibid.*, Ords. 44, 53 y 64.

73. *Ibid.*, Ord. 95.

74. *Ibid.*, Ords. 52, 56, 72, 88 y 92.

75. *Ibid.*, Ords. 7, 60 y 61.

76. *Ibid.*, Ord. 60.

de la Audiencia no recusado para que con el fiscal conozca de la recusación del otro, u otros jueces en la forma que va dicha".<sup>77</sup> Esto demuestra la importancia que los Oidores tenían en el tribunal. Si alguno de los Oidores era solicitado como testigo, correspondía a la Audiencia determinar si debía o no declarar; y si el Regente y el Oidor que fueran jueces de cualquier causa, y cuya sentencia se apelara a la Audiencia, no podían votarla ni determinarla nuevamente.<sup>78</sup>

El cargo de Oidor requería un comportamiento particular ante la sociedad, y por lo tanto se le impedía mantener correspondencia con personas ajenas a la Audiencia, encargarse de negocios, ni sustentarse por otros medios económicos que no fueran los de su remuneración oficial. No debía dejarse acompañar de negociantes que tuvieran pleitos en el tribunal, así como tampoco podían hacerlo sus mujeres. No asistían a desposorios ni a entierros, salvo casos muy señalados o forzosos. Se les prohibía ser padrinos de matrimonio y bautizos de alguna persona de su distrito y jurisdicción, en cuyas causas y pleitos pudiesen ser jueces. Igualmente, estaban impedidos los vecinos de servir de padrinos de dicho funcionario, pero se permitía la filiación entre los Oidores.<sup>79</sup>

Estaba negada toda posibilidad de que tanto el Regente como los Oidores pudieran traer pleitos y demandas civiles en primera instancia por interés de alguno de ellos o de su familia, ya que estos asuntos estaban reservados al conocimiento de los Alcaldes Oidores. Tampoco podían hacer recomendaciones a los jueces ordinarios sobre juicios que ante ellos se presentaran.<sup>80</sup>

Los Oidores vigilaban si algún oficial receptor, ejecutor o escribano "...de cualquier ciudad, villa o lugar han llevado derechos demasiados de los indios procesos que ante ellos pasaron o hecho cosa que no deban mayormente contra indios y personas miserables, viudas o huérfanos (...) sabida la verdad por los procesos y pesquisas y probanzas, luego los castiguen...".<sup>81</sup> Esto evidencia la función social que debía desempeñar la Audiencia en su jurisdicción, aunque en muchos casos la disposición fue letra muerta, pues constantemente los funcionarios abusaban de su poder. Por otro lado, en la visita de cárceles debían estar presentes dos Oidores, quienes conocían del tratamiento que recibían los presos.<sup>82</sup>

Las justicias ordinarias del distrito de la Real Audiencia de Caracas tenían libertad de acción en las causas de primera instancia, sin que en ellas intervinieran el Regente y los Oidores; aunque sí era de su competencia hacer Audiencia de provincia tres días a la semana, conocer de todos los pleitos, dentro de cinco leguas, tres meses al año, cada uno por su turno, y lo determinado por alguno de los oidores podía apelarse a la misma Audiencia.<sup>83</sup>

---

77. *Ibid.*, Ords. 3 y 46.

78. *Ibid.*, Ords. 47, 48, 50 y 51.

79. *Ibid.*, Ords. 45 y 76.

80. *Ibid.*, Ord. 75.

81. Tít. 18, Ords. 2 y 4.

82. Tít. 1, Ord. 13.

83. Tít. 15, Ord. 13.

## c) FISCALES

La Audiencia de Caracas comenzó sus funciones con un Fiscal de lo Civil y Criminal; debido al aumento progresivo de causas y pleitos se creó otra fiscalía para atender los asuntos de Real Hacienda. Su nombramiento era competencia del Rey, y el salario que recibía era el mismo de los Oidores.

Los Fiscales, abogados profesionales con experiencia, disfrutaban de las preeminencias de los Oidores, ya que entre sus atribuciones más importantes estaba la de cuidar el cumplimiento de las leyes, tomar la voz de las causas convenientes a la ejecución de la justicia, así como proponer a la Audiencia las soluciones para la mejor administración de ella.<sup>84</sup> Fueron los funcionarios encargados de defender el Real Patronato, la Real Hacienda y de castigar los delitos públicos.<sup>85</sup>

Para el control de "las nuevas ideas", de la Ilustración europea, la Corona española contaba con el Fiscal de lo Civil, quien se convirtió en "... Censor Regio con la precisa obligación de reever y examinar todas las conclusiones que se hayan de defender en aquella universidad donde la Audiencia reside y en los conventos y escuelas privadas de los reguladores y seculares antes de imprimirse o repartirse no permitiendo que se defienda o enseñe doctrina alguna contra la autoridad y regalías de [la] Corona dando cuenta al Consejo de cualquier contravención para su castigo.<sup>86</sup> De acuerdo con esta atribución de los Fiscales, se deduce la importancia que estos funcionarios tenían para el Estado español, al confiarle la vigilancia de la penetración de aquellas "ideas" contrarias al régimen monárquico, que podían conducir al deterioro del dominio colonial.

Los Fiscales conocían, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, de las Reales Cédulas, Instrucciones, Provisiones y otros preceptos legales emanados del poder real dirigidos a la Audiencia.<sup>87</sup> En las Audiencias, juntas y acuerdos extraordinarios, tratándose de asuntos de justicia y hacienda o cosas de gobierno, los Fiscales estaban presentes y tomaban decisiones al respecto.<sup>88</sup> Se convertían en los protectores y defensores de los indios y en todos los pleitos civiles y causas criminales con los españoles, relacionados con su libertad, buen tratamiento y propiedades.<sup>89</sup>

Los Escribanos de Cámara entregaban a los Fiscales todos los procesos que solicitaran, así como también los testimonios, a fin de enviarlos al Consejo de Indias y a las partes interesadas.<sup>90</sup> Además, enviaban anualmente a España la relación de las causas y pleitos vistos por la Audiencia.<sup>91</sup>

En la competencia de jurisdicción entre diversos jueces, el Fiscal participaba en la determinación de la querrela.<sup>92</sup> En ausencia o falta de uno de los fiscales, lo

84. Tít. 4, Ords. 6 y 9. *Cfr.*, *Recopilación*, Lib. II, Tít. XVIII, Ley 23.

85. *Ibid.*, Ords. 1 y 2. *Cfr.*, *Recopilación*, Lib. II, Tít. XVIII, Ley 29.

86. *Ibid.*, Ord. 12.

87. *Ibid.*, Ord. 3. *Cfr.*, *Recopilación*, Lib. II, Tít. XVIII, Leyes 4 y 5.

88. *Ibid.*, Ord. 2, y Tít. 1, Ords. 4, 5 y 6. *Cfr.*, *Recopilación*, Lib. II, Tít. XVIII, Leyes 4 y 5.

89. Tít. 4, Ord. 11.

90. *Ibid.*, Ords. 4, 5 y 13.

91. *Recopilación*, Lib. II, Tít. XVIII, Ley 43.

92. *Ordenanzas*, Tít. 1, Ord. 65.

suplía el otro; y si faltaban ambos, y no habiendo suficiente número de oidores, el Presidente o la Audiencia en pleno nombraban un interino, quien debía ser abogado.<sup>93</sup>

#### d) ALGUACIL MAYOR

Correspondía al Alguacil Mayor hacer ejecutar lo establecido por las leyes para el buen gobierno y justicia de la ciudad. Las funciones del cargo la ejercían dos alguaciles. Sus honras y privilegios eran los disfrutados por los Alguaciles Mayores de las Audiencias de Valladolid y Granada. Usaban vara de justicia y ocupan su puesto en el tribunal después del Fiscal. Para el oficio se prohibía nombrar parientes, criados y allegados de los Ministros.

El Alguacil Mayor presentaba a la Audiencia sus tenientes y sustitutos, y una vez aprobados debían cumplir las ordenanzas y leyes que sobre el caso se señalaban. Nombraba por teniente suyo a personas con edad suficiente para el ejercicio del empleo, y podía removerlo por causa legítima.<sup>94</sup>

Los Alguaciles acompañaban al Presidente, al Regente y a los Oidores, a cualquier parte en Audiencia; eran los encargados de nombrar el Alcalde y los carceleros del presidio del tribunal, previa presentación para su aprobación. Asistía a las visitas de cárcel, tanto generales como particulares. Correspondía asimismo al Alguacil Mayor rondar por los lugares públicos para evitar ruidos y actos callejeros, prender infraganti sin comisión alguna o por orden judicial y prohibir el porte de armas sin permiso.<sup>95</sup>

No podía tomar el dinero de las personas que sorprendiera en juegos de azar, sino depositarlo en la "Caja del Tribunal", hasta decidir el asunto. Tampoco recibía obsequios de los presos, y no estaba facultado para soltarlos sin mandamiento del tribunal. Se prohibía nombrar al Alguacil para el cargo de Corregidor u otros oficios.<sup>96</sup> No estaba obligado a las ejecuciones criminales, podía enviar a su teniente, salvo cuando la Audiencia lo ordenaba.<sup>97</sup>

Ni la Recopilación de 1680, ni las Ordenanzas de 1805 para la Real Audiencia de Caracas señalan el sueldo de los Alguaciles. Depons dice que estos funcionarios no tenían asignación monetaria fija por su empleo,<sup>98</sup> pero llevaban derechos por su actuación de acuerdo con los aranceles de la Audiencia.

#### e) CANCELLER

El Canciller era nombrado por el Rey a proposición de la Audiencia. Su

93. *Ibid.*, Ord. 43 y Tít. 4, Ord. 10.

94. Tít. 5, Ords. 1, 3, 5, 6 y 9.

95. *Ibid.*, Ords. 8-12, 14 y 16.

96. *Recopilación*, Lib. II, Tít. XX, Leyes 27-29.

97. *Ordenanzas*, Tít. 5, Ord. 17.

98. FRANCISCO DEPONS: *Viaje a la Parte Oriental de Tierra Firme en América Meridional*. Caracas, Banco Central de Venezuela, 196; II, p. 188.

principal función consistía en sellar las provisiones, cartas y ejecutorias del tribunal. Tenía bajo su custodia y responsabilidad el Sello Real. Por las provisiones que sellaba recibía derechos según lo dispuesto por los aranceles aprobados para la Audiencia de Caracas, en la Real Cédula del 30 de mayo de 1796.

Se le prohibía al Canciller estampar el Real Sello en Provisiones de mala letra y que no tuvieran las firmas competentes de los ministros, y sólo debía hacerlo sobre papel y con cera colorada.<sup>99</sup> Se encargaba, además, de guardar los procesos y papeles de la Audiencia.<sup>100</sup> El Canciller no obtenía derechos de las personas que, conforme a las leyes, ordenanzas y aranceles estaban exonerados de pagarlos.<sup>101</sup>

#### f) ESCRIBANO DE CÁMARA

El Escribano de Cámara actuaba como secretario del Tribunal. Fue un oficio concedido y beneficiado por el Rey.<sup>102</sup> La Real Audiencia de Caracas inició sus actividades con un Escribano, quien tenía un sueldo de quinientos pesos.<sup>103</sup> Asistía a las Audiencias públicas y llevaba la relación de los negocios apelados. Entregaba los procesos a los Procuradores bajo la orden de la Audiencia, teniendo conocimiento de las hojas y piezas que confiaba, las cuales no podía sacar de la ciudad donde residía, ni confiarlas a las partes, ni a otras personas, para llevarlas fuera sin licencia del tribunal. Los Fiscales recibían del Escribano las causas de su incumbencia, y una vez concluidas notificaban las sentencias definitivas a los interesados el mismo día que se determinaban.<sup>104</sup>

El Escribano comunicaba semanalmente al Relator y al Fiscal los autos y resoluciones de todos los pleitos en los que tomaban parte, en caso de no estar presentes en la pronunciación, así como también las penas y multas impuestas.<sup>105</sup> La Audiencia tenía un libro donde el Escribano de Cámara colocaba las multas y condenaciones asignadas por el tribunal, las cuales eran publicadas todos los sábados.<sup>106</sup> Le correspondía examinar los testigos en el lugar donde estuviera la Audiencia sin recibir salario alguno, sólo los derechos establecidos en los aranceles; y en caso de ocurrir fuera del lugar del tribunal, se nombraba un Escribano especial, previa comisión señalada por los Oidores.<sup>107</sup>

El Escribano debía recibir los testigos de los pobres con toda diligencia y cuidado posibles; y tanto a éstos como a cualquier otro, hacer preguntas generales como si fueran examinados en juicio plenario. Llevaba los registros encuadernados y recibía por inventario todos los papeles tocantes al derecho real y las resoluciones

99. *Ordenanzas*, Tít. 6, Ords. 1-6.

100. *Recopilación*, Lib. II, Tít. XXI, Ley 5.

101. *Ordenanzas*, Tít. 6, Ord. 5.

102. *Recopilación*, Lib. II, Tít. XXIII, Ley I.

103. A.G.I. *Caracas*, 165. Real Cédula del 8 de diciembre de 1786.

104. *Ordenanzas*, Tít. 1, Ord. 69 y Tít. 8, Ords. 4, 5, 8, 15, 19 y 20.

105. Tít. 8, Ords. 15 y 18.

106. Tít. 1, Ord. 39 y Tít. 8, Ord. 13.

107. Tít. 8, Ord. 9.

antiguas y modernas que debían estar en su poder, cuando entraba a servir su oficio.

El Escribano presentaba a la Audiencia las causas, asuntos y negocios retardados; asentaba directamente el despacho de los procesos, de los cuales, a fin de año, daba cuenta al Supremo Consejo de Indias, tanto de los determinados como de los pendientes. Colocaba al final de las sentencias los nombres de los jueces que las habían pronunciado.<sup>108</sup>

Cuando los notarios eclesiásticos hacían relación en la Audiencia de algunos pleitos, éstos quedaban en poder del Escribano, quien los devolvía a aquéllos una vez resueltos. Por los negocios eclesiásticos que venían del tribunal por vía de fuerza, el Escribano no llevaba derechos, tratándose de la defensa de la jurisdicción del “patronazgo”. Cobraba los honorarios que le pertenecían conforme al arancel establecido, que indicaba en el reverso de las provisiones, mandamientos, cartas y otros despachos expedidos por los ministros del juzgado. Recibía derechos en los pleitos fiscales que se seguían en la Real Audiencia, más no en los casos de segunda instancia, ni de los litigios de pobres.<sup>109</sup>

#### g) RELATOR

El Relator lo nombraba el Consejo de Indias, y en caso de interinato lo hacía el Presidente o el Regente de la Audiencia. Al igual que el cargo de Escribano, el de Relator era renunciable y vendible, y para ejercerlo se requería el título de abogado. Recibía un sueldo de 500 pesos, y ejercía sus funciones tanto en lo civil como en lo criminal.<sup>110</sup>

Le correspondía hacer la relación de los pleitos y causas presentadas en Audiencia; sacar réplicas, pasos y puntos principales del juicio; examinar el pleito y determinar si había razones suficientes para solicitar justicias; hacer jurar y firmar las relaciones; llevar a cabo uno de los jueces un memorial breve, verdadero y sustancioso de los litigios vistos, y tener en su poder arcas donde guardar los papeles y procesos pendientes.

El Relator no podía abogar en la Audiencia. Tampoco se le permitía vender o cambiar los documentos encomendados a otros, sin previa licencia.<sup>111</sup>

En cuanto a los derechos pertenecientes a su empleo, los obtenía conforme al Arancel de la Audiencia. Las partes pagaban las relaciones por mitad. El Relator mostraba la tasa de sus honorarios y los asentaba al pie de la conclusión del proceso. No recibía asignaciones monetarias en las causas civiles y criminales, ni de las partes condenadas, puesto que correspondía a los Fiscales. La relatoria no se pagaba en los pleitos que se siguieran como tales a los jueces, gobernador y sus tenientes, alcaldes ordinarios y otras justicias, en defensa de la jurisdicción.<sup>112</sup>

108. *Ibid.*, Ords. 10, 12, 29, 30, 33, 34, 38, 39.

109. *Ibid.*, Ords. 21-26, 32 y 41.

110. A.G.I. *Caracas*, 165. Real Cédula del 8 de diciembre de 1786.

111. *Ordenanzas*, Tít. 7, Ords. 4, 5, 10, 12, 14 y 19.

112. *Ibid.*, Ords. 11, 17, 18 y 20.

## h) ABOGADOS

En la Audiencia de Caracas había un Abogado de los pobres, quien tenía asignado un sueldo de 300 pesos.<sup>113</sup> En lo concerniente al nombramiento de los abogados de su distrito, el Estado Español guardaba mucho cuidado, por cuanto ordenaba, "...que ninguno sea ni pueda ser abogado en nuestra Real Audiencia sin ser primeramente examinado y aprobado por la terna compuesta del Decano y otros dos abogados de los más antiguos y condecorados y por el Presidente Regente y Oidores y escrito en la matrícula del Colegio de ellos establecido en la Capitanía donde reside la Audiencia..."<sup>114</sup>

No podían ser abogados del tribunal los parientes de los Oidores. Se les exigía que no ayudaran a causas injustas, y guardaban antigüedad conforme al tiempo en que eran recibidos. Se les ordenaba que ayudaran fielmente a sus partes hasta fenecer la causa, sin alegar malicia ni usar palabras ofensivas que impidieran el vencimiento del asunto. El abogado que defendía, en primera instancia, no podía ir contra la misma persona en segunda y tercera, so pena de que por este hecho fuera suspendido del oficio por diez años.<sup>115</sup>

El abogado, tanto particular como del tribunal, debía dar conocimiento de sus procesos y escrituras a los Procuradores y Escribano. Firmaban los poderes de sus defendidos y las relaciones que pasaban los Relatores a la Audiencia para su estudio y determinación.<sup>116</sup> En los procesos seguidos a los indígenas, se requería que "...los abogados no dilaten los pleitos y procuren los abreviar en cuanto fuera posible especialmente los de indios a los cuales lleven muy moderadas pagas y les sean verdaderos protectores y defensores de personas y sus bienes..."<sup>117</sup> Así mismo, el Abogado de Pobres asistía regularmente a la cárcel para conocer el tratamiento de los reos, y por todas las funciones que cumplía se le indicaba un salario de acuerdo con las leyes y a lo dispuesto por el Arancel.<sup>118</sup>

## i) PROCURADORES

El empleo de Procurador lo otorgaba la Audiencia, previo examen.<sup>119</sup> La Audiencia de Caracas comenzó sus actividades con cuatro procuradores. Era un cargo sin sueldo oficial, y en algunos casos vendible. No llevaban más salarios que el señalado por el Presidente y los Oidores. No podían recibir dádivas ni presentes para demorar las causas. Asistían a la Audiencia cuando se transaban los costos del proceso, por notificación del secretario de la cámara.<sup>120</sup>

113. A.G.I. *Caracas*, 165. Real Cédula del 8 de diciembre de 1786.

114. *Ordenanzas*, Tít. 9, Ord. 1.

115. *Ibid.*, Ords. 21, 2, 3, 6, 7 y 8.

116. *Ibid.*, Ords. 10, 17 y 18.

117. *Ibid.*, Ord. 20. *Ctr., Recopilación*, Lib. II, Tít. XXIV, Ley 25.

118. *Ibid.*, Ord. 19.

119. Tít. 13, Ord. 2.

120. A.G.I. *Caracas*, 165. Real Cédula del 8 de diciembre de 1786, y *Recopilación*, Lib. II, Tít. XXVIII, Leyes 6 y 7.

Los Procuradores no podían hacer peticiones, despachar negocios, ni ejercer sin licencia de la Audiencia. Tanto a los Procuradores como a los abogados se les prohibía seguir los pleitos a su costa. Sólo hacían peticiones en rebeldías y conclusión de pleitos, dichas peticiones debían estar en buena letra, no enmendadas ni tachadas.<sup>121</sup>

#### j) TASADOR Y REPARTIDOR

En la Audiencia de Caracas apareció este cargo para dos personas distintas. Al tasador correspondía hacer las tasaciones de los pleitos y causas que se vieren en el tribunal, indicadas de acuerdo a la clase de asunto, volumen e importancia. Las partes agraviadas por la tasación solicitaban la intervención del Oidor, quien determinaba al respecto.<sup>122</sup> El Repartidor tenía como función distribuir las causas civiles y criminales a los respectivos Escribanos.<sup>123</sup> Ambos funcionarios cobraban sus salarios de los gastos de justicia y sus cargos eran vendibles y renunciables.<sup>124</sup>

#### k) RECEPTORES ORDINARIOS

Los Receptores Ordinarios eran dos, oficios que se podían vender o renunciar, aunque en algunos casos fueron nombrados por el Rey, y lo hacía la Audiencia cuando los Receptores estaban impedidos para ejercer. No podían ser Receptores ni los mulatos ni los mestizos.<sup>125</sup> A los Receptores Ordinarios correspondía tomar por escrito las disposiciones de los testigos, colocar las probanzas en los días que se examinan, escribiendo la presentación y el juramento del primer testigo por extenso, y los otros sumariamente; hacer la relación a la Audiencia del auto interlocutorio o definitivo y notificar a las partes, o a sus Procuradores presentes.<sup>126</sup>

#### 1) RECEPTOR DE PENAS DE CÁMARA

El Receptor de Penas de Cámara fue el funcionario encargado de cobrar las multas impuestas por el tribunal, así como los gastos de justicia y estrado. Al fin de cada año daba cuenta de lo recaudado, procediendo luego a distribuirlo entre los funcionarios correspondientes. Sólo con licencia del Rey podía el Receptor librar las penas de Cámara. Recibía del Escribano las penas y condenaciones que determinaba la Audiencia, indicando a quién y cómo se aplicaban. No llevaba derechos de las condenaciones si no estaban ejecutadas.<sup>127</sup>

121. *Ordenanzas*, Tít. 13, Ords. 1, 5, 6 y 9.

122. Tít. 11, Ord. 2. *Recopilación*, Lib. II, Tít. XXVI, Ley 4.

123. *Ibid.*, Ord. 1.

124. *Recopilación*, Lib. II, Tít. XXVI, Leyes 1 y 2.

125. *Ordenanzas*, Tít. 12, Ords. 1 y 2. *Recopilación*, Lib. II, Tít. XVII, Ley 1.

126. *Ibid.*, Ords. 4, 6, 7 y 10.

127. Tít. 10, Ords. 1-7. *Cfr.*, *Recopilación*, Lib. II, Tít. XXV, Leyes 1, 3 y 4.

La Corona española tenía mucho cuidado con el recaudo de las Penas de Cámara, y por tal razón ordenaba al Receptor que "... por ninguna causa ni razón se dan ayudas de costas en Penas de Cámara, quitas ni vacaciones y que lo aplicado a estos géneros de hacienda para un efecto no se convierta en otro y a los receptores y personas en cuyo poder entran lo procedido de cuantas vacaciones y Penas de Cámara que no se cumplan ni paguen orden ni libranza...".<sup>128</sup> Ni siquiera los oficiales de la Audiencia estaban exceptuados de las penas de Cámara, y en caso de libranza de los gastos de estrados, éstos no debían pasar de una cantidad mayor a los honorarios de los funcionarios.<sup>129</sup>

El Receptor de Penas de Cámara daba fianzas *legales*, *llanas* y *abonadas* hasta la cantidad de dos mil pesos, bajo la autorización de la Audiencia. Tenía en su poder el *Libro de Condenaciones de Penas de Cámara*, donde se asentaban diariamente, con el fin de ser cobradas por los Alguaciles en la ciudad y su distrito, por lo cual no tenían remuneración. Anualmente entregaba cuenta de lo recibido por concepto de condenaciones, y por su trabajo percibía el ocho por ciento de todo lo que entraba, o de las personas nombradas para cobrar fuera de la ciudad capital.<sup>130</sup>

#### m) PERSONAL SUBALTERNO

El Personal Subalterno estaba constituido por el Alcaide y los Carceleros de la Cárcel de la Audiencia, dos Portereros, un Barrendero. Todas estas ocupaciones eran otorgadas por la Audiencia, con la gratificación que a ella le pareciera conveniente.<sup>131</sup>

El Alcaide y los Carceleros se encargaban de guardar los presos, leyes y órdenes. El Alcaide tenía un libro de entrada y salida de los reos. Estos funcionarios residían en la cárcel, cuidaban de la limpieza de la prisión y de otros servicios necesarios, debían tratar bien a los acusados, estaban en la obligación de pasar revista en la cárcel diariamente, no podían detener a los presos despachados y mandados a libertar, por deudas de justicia, si se declaraba y se verificaba que eran pobres; se les prohibía poner en libertad a los presos por causa criminal, sin la correspondiente autorización de la Audiencia. Ni ellos ni otros funcionarios podían servirse de los indios.<sup>132</sup>

Los portereros no permitían a las partes la entrada en la sala y los estrados. Cumplían todas las órdenes de los Ministros de la Audiencia. Asistían por turno a las visitas particulares y ambos a las generales.<sup>133</sup> También había un Capellán, encargado de celebrar misa todos los días de tribunal y en los días feriados, así como predicar, enseñar la religión cristiana y confesar a los presos.

128. *Ibid.*, Ord. 6. *Cfr. Recopilación*, Lib. II, Tit. XXV, Ley 14.

129. *Ibid.*, Ords. 8 y 9.

130. *Ibid.*, Ords. 10 y 13-15.

131. A.G.I. *Caracas*, 165. Real Cédula del 8 de diciembre de 1786.

132. *Ordenanzas*, Tit. 16, Ords. 2-10, 13 y 14, y Tit. 1, Ord. 94.

133. Tit. 21, Ords. 2-7.

#### IV. CONCLUSIONES: LA CONTINUIDAD DE LA LEGISLACION AUSTRIACA EN LA AUDIENCIA DE CARACAS

Cuando se trata de explicar las reformas borbónicas, generalmente se incurre en el error de generalizar, al tipificar aquéllas como el instrumento de transformación radical del imperio español en América. Un rápido balance de las reformas nos permiten apreciar el sentido de los intentos de cambios: Felipe V y Fernando VI procedieron en forma moderada y parcial. Con excepción de la creación del Virreinato de la Nueva Granada, no hubo durante sus gobiernos reformas político-administrativas de envergadura comparables a las de la segunda mitad del siglo XVIII. El reformismo de los dos primeros borbones estuvo orientado a la reestructuración de los organismos metropolitanos de control y al problema de las relaciones comerciales con las colonias, permaneciendo casi intacta la estructura administrativa heredada de los habsburgos.<sup>134</sup>

Con Carlos III cobraron valor muchas de las reformas y proyectos elaborados durante el reinado de Felipe y Fernando.<sup>135</sup> Se aceleró la reorganización del imperio español, dirigida a la recuperación de la autoridad real en todas las esferas del gobierno colonial, a la centralización burocrática de la administración americana y, sobre todo, al resurgimiento económico de las colonias con capacidad para sostener la situación interna de España y su empeño por recobrar el status imperial en Europa. Para lograr estos objetivos, Carlos III y sus ministros —y en particular José de Gálvez— introdujeron múltiples y variadas reformas en sus dominios de América: revalorización de las Visitas generales; implantación gradual del sistema de Intendencias; creación de nuevas entidades político-militar-administrativas; modificación de la planta de las Audiencias y el establecimiento de otras; reorganización militar y eclesiástica; disminución del poder de los Cabildos y tendencia a excluir a los americanos del gobierno; reglamentación del comercio libre e intercolonial; y el cambio hacia una política agropecuaria, al lado de la introducción de nuevas técnicas para reactivar la minería.<sup>136</sup>

Algunas de esas reformas incentivaron la prosperidad económica de las colonias y mejoraron la eficiencia administrativa. La mayoría no tuvo el alcance esperado. Durante el gobierno de Carlos IV muchas de ellas quedaron sin vigencia o tomaron otra orientación, pero en general significaron y dejaron sentir el absolutismo borbónico. Decir que transformaron por completo la estructura económica, el gobierno y el orden de la sociedad, en fin, que representaron una “*revolución en el gobierno*”, como ha dicho David A. Brading,<sup>137</sup> sería hacer una apreciación apresurada y, a nuestro juicio, discutible desde muchos puntos de vista.

134. Utilizamos los planteamientos expuestos en nuestro estudio *Los Ministros de la Audiencia de Caracas* . . . , pp. 27-28.

135. Al respecto véase MIGUEL ARTOLA: “Campillo y las Reformas de Carlos III”, *Revista de Indias*, XII: 50 (1952), pp. 685-714.

136. Síntesis de las reformas en LUIS NAVARRO GARCÍA: *Hispanoamérica en el siglo XVIII*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 1975; y ELEAZAR CÓRDOBA BELLO: *Las Reformas del Despotismo Ilustrado en América*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1975.

137. DAVID A. BRADING: *Miners & Merchants in Bourbon México 1763-1810*. Cambridge, Cambridge University Press, 1971, p. 53.

Consideramos que los intentos de cambio tropezaron con un rígido esquema de gobierno que permaneció casi intacto y poco se hizo —o hubo dificultades— para modificarlo por completo. De allí que la herencia de los reyes austríacos significó un serio obstáculo para alcanzar los objetivos propuestos por los borbones. Ni siquiera pudieron cambiar radicalmente la legislación indiana, expresión de un orden jurídico orientado al ejercicio del gobierno y al mantenimiento de la dominación a través de sus instituciones. Ante los cambios operados se hacía necesario modificar el conjunto de disposiciones incluidas en la *Recopilación de las Leyes de 1680*, a fin de disponer con un cuerpo legal que diera cabida a la legislación borbónica.

Así surgió la idea de una nueva Recopilación, ordenada por Carlos III y que se conocería como *Nuevo Código de las Leyes de Indias*. Aunque en 1792, por Real Decreto del 25 de marzo, Carlos IV promulgara el Libro Primero, ordenando igualmente que no se publicara debido a que no había sido revisado por el Consejo de Indias en Pleno, el *Nuevo Código* fue solamente otro proyecto de Recopilación. Aquel libro, referido a los asuntos eclesiásticos nunca entró en vigencia en América, utilizándose solamente algunos artículos, cuando algunas circunstancias requirieron de su uso.<sup>138</sup>

De manera que la *Recopilación de las Leyes de Indias de 1680* siguió teniendo vigencia, y de referencia obligada para las autoridades tanto metropolitanas como coloniales. La materia de Reales Audiencias estuvo recogida en el Libro II, Título XV "...resumiendo y recogiendo las normas, Provisiones, Ordenanzas, Cartas, Cédulas... dictadas por más de 150 años, título más extenso de la *Recopilación*, con 183 leyes, 34 reenvíos a otras en relación con puntos concretos, más 21 adicionales al final del título. Y a este título hay que añadir las otras leyes contenidas en los títulos 16 a 34 del propio Libro y todas las que a lo largo de este código se refieren directamente a las Audiencias, como las que figuran en el libro I, título XIV, ley 67; lib. II, tít. I, leyes y 25 y tít. XXIII, ley 61; lib. VIII, tít. I, ley 87; tít. XVII, ley 5; tít. XVIII, ley 9; y lib. IX, tít. 3, ley 3, más todas las relativas a Gobernadores, Virreyes, Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Presidentes, Visitadores, Abogados, Apelaciones, Arancel, Residencias, Penas, Real Acuerdo, Relatores, Secretarios, Rondas, Sello Real, Segunda Suplicación, Recursos de Fuerza, Descubrimientos, Tasadores y Repartidores, Testamentos, Varas, Casos de Corte, Competencia, Escribanos, ... que no están recogidas en el citado libro y título".<sup>139</sup>

En razón de no contar la Real Audiencia de Caracas con las Ordenanzas de Santo Domingo para formar las suyas, y debido a que no fue hasta 1805 cuando tuvo las propias, el tribunal caraqueño debió utilizar la *Recopilación* para regirse e instruir disposiciones. Así, como ha señalado Gisela Morazzani, el 75 por ciento de las or-

138. HORACIO LÓPEZ GUÉDEZ: *La Formación Histórica del Derecho Indiano 1492-1808*. Mérida, Universidad de Los Andes, 1976. pp. 44-45.

139. JAVIER MALAGÓN BARCELÓ: "Las Reales Audiencias y Chancillerías. Apuntes para el examen de las leyes en la Recopilación de Indias". *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, LXIX: 275 (Caracas, julio-septiembre de 1986), pp. 677-693.

denanzas de 1805 proceden de la *Recopilación de 1680*.<sup>140</sup> De manera que, aunque la Real Audiencia de Caracas surgió en el contexto de las reformas borbónicas para Venezuela, se aplicaron las disposiciones para la selección del personal y éste respondió a las exigencias de la nueva burocracia profesional impuestas por el Ministro José de Gálvez,<sup>141</sup> su funcionamiento dependió de un orden legislativo que databa de muchos años atrás. Un conjunto de preceptos vinculados a una conducta socio-política-ideológica que supuestamente debía entrar en contradicción con la concepción francesa instaurada por el régimen borbónico, pero que, por el contrario, éste supo utilizar para garantizar la continuidad de la soberanía española en América.

#### V. PRESIDENTES, REGENTES, OIDORES Y FISCALES DE LA REAL AUDIENCIA DE CARACAS (1786-1810)

<i>Presidentes</i>	<i>Origen</i>	<i>Nombra- miento</i>	<i>Poseción</i>	<i>Término</i>
Juan de Guillelmi	España	11. 8.1785	13. 1.1787	1.10.1792
Pedro Carbonell	España	19. 7.1792	1.10.1792	13. 6.1798
Manuel Guevara Vasconcelos	España	14.11.1798	6. 4.1799	9.10.1807
Juan de Casas	España		9.10.1807	19. 5.1809
Vicente Emparan	España		19. 5.1809	19. 4.1810
<i>Regentes</i>				
Antonio López Quintana	España	17.10.1786	25. 6.1787	1805
Joaquín Mosquera y Figueroa	Popayán	21. 8.1804	7. 2.1804	1809
<i>Oidores</i>				
José Patricio de Rivera	Santo Domingo	19.10.1786	5. 4.1787	7. 6.1788
Francisco Ignacio Cortines	España	19.10.1786	12. 4.1787	1801
Juan Nepomuceno de Pedrosa	España	19.10.1786	12. 4.1787	1799
José Bernardo de Asteguieta	España	13.12.1788	20. 4.1789	1809
Miguel Auriolos de la Torre	España	19. 4.1799	26. 6.1802	17. 2.1809
Felipe Martínez de Aragón	España	11.10.1801	9. 4.1802	19. 4.1810
Antonio Julián Alvarez M.	España	28. 4.1806	17. 1.1807	19. 4.1810

140. Véase nota 50.

141. Véase al respecto nuestro estudio *Los Ministros de la Real Audiencia de Caracas...*, pp. 83-109.